



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

221
221
000989

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
ACATLAN
ADMIN. ESCOLAR

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

'97 MZO 11 AM 11 27

DEPTO. DE TITULOS
PROFESIONALES
Y CERTIFICACION

"OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS LEGALES Y
SUSTITUTIVOS PENALES DE LIBERTAD EN
DELITOS PATRIMONIALES EJECUTORIADOS."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS MATA HERNANDEZ

ASESOR: LIC NAYO PEREZ HERNANDEZ

1997



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PARA ESA EDUCACION CIENTIFICA Y POPULAR
QUE ME BRINDO LA OPORTUNIDAD.

PREPARATORIA POPULAR
"MARTIRES DE TLATELOLCO"

Me habriste el camino y me fortaleciste.

A MI ESCUELA: ENEP ACATLAN U.N.A.M

Porque en ella encuentre
todo lo que se puede desear
para hacerle frente al destino.

PARA:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
"Por mi raza hablará el espíritu"

AGRADECIENDO A ANGELICA MARINA DIAZ CARRANZA

Con respeto y admiración.

**Esta es una forma de como agradecerte
el haberme apoyado a culminar lo que
una vez simplemente soñe y que ahora
lo conviertes en una realidad.**

TE AMO

EN MEMORIA A MI SEÑOR PADRE

+ SANTIAGO MATA ALFARO

Por haberme dado la vida
y enseñarme a honrrar a
los míos.

MARIA ISABEL HERNANDEZ GARDUÑO

Con todo el orgullo de mi vida
de que siempre seras mi madre.

MATA HERNANDEZ

A MI FAMILIA. HERMANOS Y HERMANAS

Que supieron comprender el destino
que la vida me prepara para seguir
viviendolo.

PARA:

LIC. NAYO PEREZ HERNANDEZ

Por brindarme una oportunidad
para darle las gracias de todo
lo que me ayudo en mi formación
profesional.

PARA:

LIC. OCTAVIO RODRIGUEZ ROLDAN

Por enseñarme a compartir el
conocimiento que hace a un hombre.

**A TODOS MIS AMIGOS QUE ME VIERON
CUANDO MAS LOS NECESITE.**

**OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS LEGALES Y SUSTITUTIVOS
PENALES DE LIBERTAD EN DELITOS PATRIMONIALES
EJECUTORIADOS**

INTRODUCCION

Los Centros Penitenciarios, en todos los países, han estado unidos siempre a los más negros historiales de crueldad, degradación y corrupción humana. La prisión hoy y siempre, ha sido una carga para la sociedad.

En México en el caso específico, cabe preguntar que aunque la Constitución Política establece en su artículo 18, que nuestro Sistema Penitenciario se organizará bajo las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para readaptación social del delincuente, no ha sido posible dar cabal cumplimiento a este mandato, encontrándose nuestro sistema penitenciario en una grave crisis.

Se puede considerar que debido al alto índice de crecimiento de la población en nuestro país, han cambiado las estructuras de la sociedad y muchos de sus valores morales, incrementándose sensiblemente el índice delincencial. Por otro lado, la legislación penal no se ha modificado conforme al desarrollo de México, así la procuración de justicia ha sufrido una sobrecarga de trabajo con los consecuentes rezagos en la tramitación de los procesos penales, lo que ha traído indiscutiblemente graves deficiencias en la ejecución de las sentencias, siendo las prisiones las que están resistiendo las consecuencias de estos cambios.

Ante los cambios que ha sufrido el mundo a finales del siglo presente, se habla de transformación y modernidad, y me parece que la pena de prisión va quedando obsoleta, por lo que debería ir sustituyéndose por métodos acordes con la nueva sociedad que estamos viviendo.

El seguir convirtiendo las cárceles en hacientamientos humanos donde el ocio y la promescuidad generan más criminalidad, interrelación constante de delincuentes ocasionales con miembros de bandas perfectamente organizadas que en muchas de las veces operan desde el interior de las prisiones, es aferrarse al pasado y vivir dentro de un círculo vicioso con nuestro sistema penitenciario donde no ha podido salir desde hace muchos años.

Pienso que mientras los Directivos de los Centros Penitenciarios no se ajusten al mandato constitucional en materia de readaptación social, siempre estarán violando de cierta manera los derechos de las personas privadas de su libertad y es preciso corregir este mal, pues de lo contrario, habrá que reflexionar si efectivamente este sistema es el idóneo o si de lo que se trata es castigar al infractor de la ley, como en la época de la expiación de las penas y obligadamente nos cuestionaríamos, ¿Existe un avance en nuestro sistema penitenciario o estamos frente a un retroceso?.

Ahora bien la solución no deriva o no se encuentra en elevar las penas de prisión, al encerrar a las personas por largos periodos de tiempo en la cárcel o el de construir costosos Centros Penitenciarios, ni en la ampliación de los que ya existen, más bien sería por un lado, el de encomendar el tratamiento de los internos a personas especializadas

en la ciencia de la penitenciaria y en la criminología, y por el otro lado, el de destinar las prisiones para quienes realmente necesitan estar en ellas, o sea, para las personas que revelan un alto grado de peligrosidad para la sociedad.

Señalamos que la solución a este problema no es la ampliación de los Centros Penitenciarios ya existentes, en virtud de que mientras más grandes sean los Establecimientos Penitenciarios se convierte más difícil la ejecución de las sentencias, toda vez, que para que a un sentenciado se le otorgue algún beneficio que la ley penal establece por haber cumplido con cierta parte de su pena, no se hace efectivamente ese derecho por cuestiones de los problemas anteriormente señalados, obligando de esta manera a que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no los otorge con gran facilidad, a consecuencia de que hay muchos sentenciados que están en momento de que se les otorge algún beneficio de libertad, pero como hay tanta sobrepoblación dentro de los CERESOS Capitalinos, y muchos los que los solicitan, aún sin estar a tiempo de que se les conceda, esto debe de obligar a la misma Dirección a establecer una solución en cuanto al otorgamiento de los sustitutivos y Beneficios penales de libertad.

En muchos casos, siempre se priva de la libertad a las personas esto es debido a que la privación de libertad y la pena de prisión, son sustituidos por algún beneficio o un sustitutivo penal de libertad.

Ahora bien no debemos subrayar los avances que se han venido haciendo en cuanto a la materia, sin embargo, considero que no son aún suficientes para considerar que en nuestro sistema Penitenciario sea capaz de dar solución a un problema que hasta la fecha lo sigue siendo, como es en este caso el de bajar el índice de delincuencia que afecta a toda la sociedad.

**OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS LEGALES Y
SUSTITUTIVOS PENALES DE LIBERTAD EN DELITOS
PATRIMONIALES EJECUTORIADOS.**

INTRODUCCION

CAPITULO I.

SENTENCIA E IMPOSICION DE LAS CONDENAS.	PAG.
1.1.- SENTENCIA EJECUTORIADA.....	5
1.2.- LA CUANTIA COMO FACTOR PARA CONDENAR.....	9
1.3.- INDIVIDUALIZACION, EJECUCION Y EVALUACION DE LA PENA.....	12
1.4.- APLICACION DE LA PENA.....	16
1.5.- DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	22
1.6.- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.....	23

CAPITULO II.

CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS PATRIMONIALES.

2.1.- DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.....	30
2.2.- DEL BIEN JURIDICO TUTELADO.....	34
2.3.- ANALOGIA DE LOS TIPOS PENALES.....	37
2.4.- MEDIO EMPLEADO POR LA AUTORIDAD PARA PROTEGER EL PATRIMONIO.....	41
2.5.- REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.....	48
2.6.- INCIDENTES PARA LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA VICTIMA.....	53

CAPITULO III.

SUSTITUTIVOS PENALES Y BENEFICIOS LEGALES DE LIBERTAD.	PAG.
3.1.- SUSTITUTIVOS PENALES Y ANALISIS DEL ART. 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	59
3.2.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD, EN SEMILIBERTAD: CONDENA CONDICIONAL Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.....	65
3.3.- BENEFICIOS LEGALES; TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISION PARCIAL DE LA PENA.....	94

CAPITULO IV.

DISMINUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

4.1.- ADECUACIONES DE LA PENALIDAD.....	119
4.2.- CRITERIOS PARA LA REDUCCION O MODIFICACION DE LAS PENAS.....	130
4.3.- ESTABLECER LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS COMO BENEFICIO LEGAL O SUSTITUTIVO PENAL DE LIBERTAD.....	133
4.4.- OBTENCION DE LA EXTERNACION ANTICIPADA DE LIBERTAD EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.....	146

CONCLUSIONES.

CAPITULO I
SENTENCIA E IMPOSICION DE LAS CONDENAS

1.1.- SENTENCIA EJECUTORIADA

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la secuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

Puedo manifestar, que en la sentencia, el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica, sobre de la cual resultan, "Momentos de conocimientos, consistentes en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, que hechos quedan acreditados, al través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia); Momentos de interpretación juicio o clasificación: Donde la función es exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de rasocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado, y por último, el momento de la voluntad: Que se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado dentro del marco que la ley establece".(1)

Por otro lado deben existir ciertos registros en toda sentencia para poder determinar la culminación de la actividad jurisdiccional, es decir, requisitos formales y de fondo.

Entre los requisitos formales tenemos los siguientes:

(1) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa S.A. México. 1992. Vigésimo primera edición. Pág. 309.

Según lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

a) Requisitos de Formales:

- "I. Lugar en que se pronuncie;**
(en un término para ello de 10 días siguientes a la vista).
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre:**
 - a) El lugar de su nacimiento
 - b) Nacionalidad
 - c) Edad
 - d) Estado civil
 - e) El grupo étnico al que pertenezca
 - f) Idioma
 - g) Residencia o domicilio
 - h) Ocupación, oficio o profesión.
- III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;**
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia;**
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos".(2)**

En cuanto a los requisitos de fondo que emanan de los momentos que animan a la función jurisdiccional y son los siguientes:

(2) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Edit. Sista, México 1996, Pág. 106.

b) Requisitos de fondo:

- I. Determinación de la existencia o inexistencia de un "delito jurídico";**
- II. Determinación de la forma en que el sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto; y**
- III. Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho".(3)**

De lo anteriormente señalado, nos podrá permitir dividir el contenido del fallo en condiciones de forma y condiciones de fondo para poder establecer y dictar una sentencia condenatoria, comprobando los siguientes elementos: "La tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias. Quedando de esta forma justificada la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincente en un caso concreto".(4)

La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentra plenamente comprobadas.

"En la sentencia se dispondrá que su contenido se notifique a las partes y que se les imponga del derecho y término que tienen para impugnarla, así como la expedición de las copias a las autoridades encargadas de ejecutar el fallo y de las boletas de determinación".(5)

(3) *Ibidem.* Pág. 310.

(4) *Ibidem.* Pág. 311.

(5) *Derecho Procesal Penal.* Juan José González Bustamante, Edit. Porrúa México 1991. Pág. 238.

En la aplicación de la sentencia existen factores que la determinan, estos factores pueden ser:

"Factores típicamente judiciales: Ciertos factores de carácter técnico (colegialidad o juez único, procedimiento penal, Ausencia de distinción entre las fases de instrucción y de juicio y la fase de la sentencia, carácter profesional o no profesional del personal que deba decidir la formación jurídica y criminológica del magistrado); Otro de índole Psicológico (Estado físico y mental del juez, reacción del mismo ante la criminalidad en general y ante el delito que debe juzgar su concepción personal de la policía criminal) y finalmente Sociales (Reacción de la opinión pública)".(6)

"Los factores que más son tomados en cuenta para la determinación de cualquier sentencia, según la serie de estudios que se han realizado dentro de las diferentes instituciones son el conocimiento de los hechos como el conocer cuales han sido los medios utilizados por el infractor de la norma, así como las diferentes versiones que proporciona la policía judicial que tuvo a su cargo dicho delincuente pero ésta queda en reserva, es decir, sólo en caso de que ésta sea solicitada por la autoridad competente".(7) Se han realizado diferentes estudios en que forma y hasta donde se puede llegar a cambiar la decisión de los jueces, me refiero, en cuanto si es diferente el tipo de sentencia que se dicta por cada juez a un mismo delito, de acuerdo a la religión, a la que pertenecen, la edad, el sexo, la educación, etc., etc., que se han podido concertar, considero que casi son las mismas decisiones, si acaso cambian un poco en el sentido de los diferentes partidos al que

(6) Angel; Citada por M. Rico José Op. Cit. 55.

(7) *Ibidem*. Pág. 57.

pertenecen, este estudio se realizó sobre los jueces americanos, también se pudo concertar que la mayoría de los jueces, que anteriormente habían sido fiscales, también las decisiones eran un poco más duras y también los que pertenecen al Colegio de Abogados.

Pasemos a abordar el tema central de este capítulo, o sea, qué es la sentencia ejecutoriada, dando para ello un concepto y nos quede más claro.

SENTENCIA EJECUTORIADA:

Eduardo Pallares la define como: "Aquellas contra las cuales la ley no admite ningún recurso ordinario, por ende son irrevocables ante los tribunales comunes, no revocadas, por el juicio de amparo".(8)

Juan José González Bustamante la define como: "Aquella que tiene un carácter de irrevocable, es decir que se debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso".(9)

Manuel Rivera Silva la define como: "El último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

- I. Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho.
- II. Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y

(8) Eduardo Pallares, *Prontuario de Procedimientos Penales* Edit. Porrúa México 1991. Pág. 75.

(9) Juan José González Bustamante, *Derecho Procesal Penal*, Edit. Porrúa México 1991. Pág. 236.

- III. Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto; establece una verdad legal que no admite posteriormente modificaciones".(10)

"La ejecutoriedad de la sentencia puede ser definida o explicada desde dos puntos de vista: para unos la sentencia es ejecutoria, cuando, como decimos, la ley ya no concede recurso en su contra; para otros, es ejecutoria, cuando es ya irrevocable a través de medios ordinarios. Los primeros atienden a la causa de la ejecutoriedad, otros a sus efectos, a la irrevocabilidad de la sentencia. El primer punto de vista nos parece más jurídico y más puesto en razón que el segundo.(11)

En el art. 443, el legislador del Código Penal de 1931 atendió al elemento de irrevocabilidad para establecer la ejecutoriedad.

De las sentencias que causan ejecutoria en razón de que la ley ya no concede recurso para impugnarlas, se dice que causan ejecutoria por ministerio de ley: aquellas que causan ejecutoria por consentimiento de las partes, requieren de declaratoria judicial en ese sentido, para que esté en posibilidad de proceder a su ejecución.

(10) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal Edit. Pomúa, México 1992. Pág. 315.

(11) Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Penal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991. Pág. 489.

A la sentencia ejecutoriada, la puedo definir de la siguiente manera: Como aquélla interpretación que se le dá a la verdad que es considerada como de legal, en donde ya no puede existir modificación alguna.

Para que esto nos quede más claro, es preciso afirmarlo con nuestra legislación penal vigente y ver en que casos, una sentencia ha causado ejecutoria y cuando es irrevocable, de acuerdo a lo que se establece en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 360 Fracciones I, II.

Artículo 360. Las sentencias son irrevocables y causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
- II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno".(12)

Para la mejor comprensión del artículo mencionado e interpretándolo quedaría de la siguiente manera:

ART. 360 Fracción. I.

El Juzgado competente y que conoció de la causa penal, manda un oficio con un número correspondiente, dirigido al C. Director General de Prevención y Readaptación Social con entidad en el Distrito Federal, en donde se le comunica que dicha sentencia ha causado ejecutoria.

(12) Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. Sista México 1995. Pág. 65.

A continuación resumiré el acuerdo donde se dá a conocer dicha ejecutoria, a la Autoridad Ejecutora.

Oficio No., dirigido a C. Director General de Prevención y Readaptación Social.- México, D.F.:

En el proceso penal, intruido a, por el delito Robo, Fraude o Abuso de Confianza, (delitos patrimoniales en este caso), y con fecha, se dictó el siguiente acuerdo:

México, D.F., a

Visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que el Representante Social, el Sentenciado y su Defensor de Oficio (en su caso particular), no interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia que se pronunció por este juzgado, con fecha ...: en consecuencia, y con fundamento en el artículo 360 Fracc. I, del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara que la misma **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales correspondientes.

Lo anterior se le comunica al Director General de Prevención y Readaptación Social, en México, D.F.; al Director del Centro de Readaptación Social Varonil o Femenil según sea el caso; y al Ministerio Público, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

1.2.- LA CUANTIA COMO FACTOR PARA CONDENAR

Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémica arduas, en que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse; y así se habla de justicia para pobres y de justicia para ricos; hace lenguas, centurias que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. Debido a que se funda en razones de decisión y especialización del trabajo, tendiendo hacia una mejor administración de justicia.

En las grandes ciudades, en los grandes núcleos de población en donde la actividad judicial requiere de cientos de trabajadores, la delimitación de las competencias, es el fundamento de una buena administración de justicia, que implicará la especulación de sus funcionarios en sus respectivas ramas.

En materia penal, si se atiende a la cuantía, monto y naturaleza de la pena imponible, se advertirá que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece dos categorías de Tribunales:

Los que imponen penas más que de apercibimientos, caución de no defender, multas independientemente de su monto, prisión, cuyo máximo sea de 2 años o estas dos últimas sanciones como complementarias entre sí.

Aquéllos que imponen sanciones mayores, cualquiera que sea su naturaleza, de conformidad con el artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal, como se precisa en las siguientes tablas de valores:

I.- ROBO

VALOR DE LO ROBADO	PRISION	MULTA
Quando no exceda de 100 veces el S.M.	2 años	100 veces S.M.
Quando exceda de 100 veces el salario pero no de 500.	2 a 4 años	100 a 180 veces el S.M.
Quando exceda de 500 veces el salario M.	4 a 10 años	180 a 500 veces el S.M.
Sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto.	5 a 15 años	1000 días S.M.
	Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento. Pero si no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor.	
	3 a 5 años.	
	En tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto.	
	3 días a 2 años	

2.- ABUSO DE CONFIANZA

VALOR DEL ABUSO	PRISION	MULTA
Quando el monto del abuso no exceda de: 200 veces el S.M.	1 año	100 veces S.M.
Quando el monto del abuso excede de 200 pero no de 2000 veces el S.M.	1 a 6 años	100 a 180 veces el S.M.
Si el monto del abuso es mayor de 2000 veces el S.M.	6 a 12 años	120 veces S.M.

3.- FRAUDE

VALOR DE LO DEFRAUDADO	PRISION	MULTA
Quando el valor de lo defraudado no exceda de 10 veces el S.M.	3 días a 6 meses	30 a 180 días
Quando el valor de lo defraudado excederá de 10 pero no de 500 veces el S.M.	6 a 3 años	10 a 100 veces el S.M.
Si el valor de lo defraudado fuere mayor de 500 veces el S.M:	3 a 12 años	120 veces S.M.

PARA ESTABLECER LA CUANTIA QUE CORRESPONDA A ESTOS DELITOS, SE TOMARA EN CONSIDERACION EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MOMENTO Y EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIO EL DELITO.

1.3.- INDIVIDUALIZACION, EJECUCION Y EVALUACION DE LA PENA

Rodríguez Manzanera conceptúa la palabra individualizar "como el especificar una cosa, tratar de ella con particularidad o por menor. En materia penal se puede considerar como la adaptación de la sanción, pena correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades delincente".(13)

Para lograr la individualización, es necesario que haya facilidades legislativas, judiciales y ejecutivas:

LEGISLATIVAMENTE: Deben preverse las medidas sustitutivas, así como los casos generales de aplicación.

JUDICIALMENTE: Puede individualizarse la sustitución en donde el juez, realice una correcta individualización. Debido a que el juez supone, ya que:

- a) Posee una especial preparación criminológica.
- b) Dispone antes del juicio de informes válidos sobre la personalidad biosicológica y social del delincente.
- c) Puede encontrar en el Código Penal o en textos análogos una gama de medidas entre las cuales tengan la posibili-

(13) Rodríguez Manzanera, Luis. "La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión". Instituto de Ciencias Penales. México 1984, Pág. 39.

dad de escoger la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto.

- d) En la fase de la pena, el juez escoge entre el arsenal de sanciones que la ley proporciona para el delito en cuestión, la que es más adecuada de acuerdo a las circunstancias de comisión del delito, el daño causado y la personalidad, características del delincuente.

Ejecutivamente: También puede individualizarse la sustitución y de hecho se ha dado al ejecutivo ésta potestad, generalmente el ejecutivo no puede sustituir, ni conmutar, ni reducir, sino después de sentencia firme.

"La ejecución se ha considerado necesaria, principalmente para aquéllos que reconocen la función retributiva de la pena".(14)

Así en el Código Penal vigente en el artículo 51, expresa: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial".(15)

(14) Carranca y Trujillo, Raúl; y Carranca y Rivas. Raúl. "Código Penal Anotado". Edit. Porrúa S.A., México 1993. Pág. 192.

(15) Código Penal para el Distrito Federal, artículo 51. Edit. Porrúa, S.A., México 1996.

En los casos de los artículos 60, Fracción. VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que éste Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales a que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que; el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los

motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo o pasivo, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y de los demás elementos, conducentes en su caso a la aplicación de las sanciones penales".(16)

(16) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. Págs. 195 y 196.

1.4.- APLICACION DE LA PENA

Se le atribuye al juez el más amplio poder discrecional al aplicar la pena, y a veces se le han impuesto límites de legalidad, hasta atarle las manos y convertirlo en una especie de máquina calculadora y distribuidora de penas fijadas e inalterables.

El Código Penal vigente reconoce un poder discrecional notable, pero sin desconocer la autoridad de la ley.

Por una parte ese poder discrecional del juez se puede considerarse desde distintos puntos de vista: en su íntimo valor ético, en su naturaleza jurídica, en sus formas, en sus fuentes, en sus límites.

Por el primer aspecto, la justicia requiere que la pena se adapte a las exigencias del caso concreto, es decir, no sólo al delito, sino también a la persona del delincuente.

Por el aspecto jurídico, el poder discrecional, es un derecho y al mismo tiempo una obligación (jurídica) del juez. En efecto, tiene éste, la obligación de motivar el uso que ha hecho del poder discrecional, sin la cual su sentencia será objeto de examen por parte de la autoridad administrativa.

En cuanto a las formas, el poder discrecional del juez se manifiesta como facultad para determinar:

1) La calidad de la pena.

En caso de pena alternativa, o sea, cuando la ley conmina, ad libitum del juez una u otra pena (por Ejemplo la prisión o la multa), este puede escoger una u otra de esas penas. Y si los delitos son punibles con penas alternativas, nada obsta para que el juez aplique una pena para algunos delitos y otra distinta para los demás.

2) La cantidad de la pena.

Este es el campo en que ejerce más ampliamente el poder discrecional del juez, pues la ley casi siempre conmina para cada tipo legal de delito mínimo y un máximo de la pena aplicable. A veces la ley no establece el uno o el otro de estos términos; entonces valen los términos legales. Así, cuando se dice, "será castigado con pena de hasta dos años", el juez puede espaciar desde el máximo de dos años, hasta el mínimo legal de tres días. Cuando se dice: "pena no inferior a ...", el mínimo aplicable será el señalado específicamente por la ley; y el máximo, el legal.

Cuando la ley, en vista de alguna circunstancia agravante, se limita a elevar el mínimo de la pena, omitiendo la indicación del máximo, este será el que se indique para el delito simple. Cuando la ley se limita a decir "la pena se agrava", o "la pena se atenúa", el juez aumentará o disminuirá la pena.

Por otra parte la aplicación del poder discrecional del juez forma parte importante dentro del procedimiento penal del delincuente, ya que es éste en un momento dado, el que decide la pena que corresponde al delincuente por la infracción cometida, en cuanto a la cultura jurídica que debe tener el juez, es sumamente importante esta, ya que en un momento dado va a depender la pena que se le imponga al delincuente, pues como es notable, para que un juez sea lo más justo en sus decisiones necesariamente necesita o debe contar con asesoría del personal adecuado para el posible auxilio, además debe tener los más amplios conocimientos del caso que va a tratar para la mejor solución.

El juez además de dictar la sentencia al delincuente, debe tener un informe de sus generales para establecer la personalidad del delincuente, ya que esta es importante al momento en que el juez dicte el tratamiento al que debe ser sometido, para su posible readaptación social.

Por consiguiente hay factores que en las posibles decisiones de las penas que intervienen pueden ser importantes:

EL JUEZ:

Que va a ser la persona encargada de determinar la pena correspondiente al acusado, al determinar una sanción penal, el juez también aplica su arbitrio judicial, a la vez trata también de aplicar lo mejor posible la justicia.

LOS MEDIOS:

Que van a ser con los que cuenta, proporcionados por la misma ley, así también su criterio, dentro de estos medios con los que cuenta el juez, es también importante que éste tenga conocimientos de los efectos que han sufrido las demás sentencias que se han aplicado en los diferentes delitos (delitos patrimoniales), el juez debe de analizar cada una de las circunstancias que se presenten en cada caso en los cuales exista un delito, ya que de ellos dependen también el encontrar el mejor tratamiento para la rehabilitación del acusado.

LOS OBJETIVOS:

"Estos en todo momento deben de estar destinados al beneficio social del hombre y hacia la rehabilitación del acusado, más que todo, se busca que al aplicar una pena que la persona a la cual le sea aplicada pueden rehabilitarse, haciéndole entender el porque de dicho castigo al cual ha sido acreedor. En cuanto a los objetivos que se deben perseguir científicamente, éstos deben basarse en encontrar en el delincuente las causas que lo llevaron en un momento dado y lo orillaron a cometer los ilícitos, así como también encontrar los tratamientos adecuados para su rehabilitación."(17)

(17) M. Rico, José Las sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. Edit., Siglo XXI, Págs. 61 y 69.

Tanto los medios, como el juez y los objetivos van siempre encaminados a encontrar el beneficio social en el acusado, pero éste no se puede lograr si no hay una colaboración del mismo acusado, el cual debe de poner todo su empeño posible y todo lo que esté de su parte en el momento en que se le aplicará el tratamiento al cual será sometido.

Por otra parte discrecionalmente no significa arbitrariamente. Al contrario, el juez debe seguir ciertos criterios taxativamente prescritos por la ley, y no puede apartarse de ellos.

El legislador ha querido hacer controlable el uso de las facultades discrecionales, y con este fin han impuesto la obligación de exponer los motivos. El juez debe indicar los motivos que justifican el uso de esa facultad discrecional.

Podemos concluir y decir que el juez, está obligado a indicar los motivos para aplicar la pena.

De lo anterior se puede desprender, que ninguna pena puede infligirse sin que la sentencia respectiva refleje el proceso lógico que condujo a afirmar la delincuencia de que se trata, apoyándose en las bases establecidas por la ley o en el artículo 24 del Código penal vigente. Y se alude esta ley siempre que el juez por pereza mental o por escasa sensibilidad de los deberes de su sacerdocio, pretende salir del apuro con las raras formulillas que "cree oportuno que se le aplique", "Parece adecuada o conveniente la pena", "se cree justa y eficaz", etc., etc...

En cuanto a los conocimientos con los que debe de contar el juez para determinar la aplicación de cualquier sanción o pena, es importante que sean lo más completos posibles, ya que de esto depende la rehabilitación del acusado. El juez determina la pena que le corresponde al acusado por la infracción cometida, de ahí también deriva la importancia de que un juez observe las diferentes modalidades que se han presentado al aplicar una sentencia u otra, claro que en todo esto se analiza cada una de las circunstancias que intervinieron en dichos delitos, de ahí la importancia de los conocimientos adquirimos por el juez.

De lo anterior se puede partir que una norma en ningún momento debe de ser estática, puesto que el tiempo y las reacciones de los hombres van evolucionando con los días y el tiempo, por consiguiente, éstas deben de ir teniendo un cambio evolutivo que así lo exija las mismas relaciones existentes entre los hombres. Considero que a partir de la pena que se debe aplicar y del castigo para el infractor del delito, sino más bien tratar de que al aplicar dicha pena y el tratamiento penitenciario, se encuentre la rehabilitación deseada del acusado.

Dentro de la aplicación de las penas se puede hablar de dos factores que intervienen para la fijación de la misma y que son: El papel que juega el legislador, tanto como el juez, según los agravantes del delito, así como la personalidad del delincuente, para que exista un buen manejo de estos dos conceptos, es necesario que el juez tenga un amplio criterio y se le dé el libre arbitrio que necesita, al igual que en un momento debe salirse de lo establecido por la ley.

1.5.- DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El artículo 24 del Código Penal vigente, establece "que las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad,
Tratamiento en semilibertad y
Trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupeficientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercamiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."(18)

(18) Código Penal para el D.F. en materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal, Edit. Sista., México 1996, Pág. 5.

1.6.- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

"La ejecución de las sentencias pronunciadas por los Tribunales penales, es uno de los aspectos más delicados en la prevención especial de la delincuencia. El fallo judicial que constituye el fin del proceso, no termina la relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Se abre una nueva fase que tiene por objeto el estudio científico más apropiado en el tratamiento de los penados para llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de las sanciones. En otros términos, el contenido de la sentencia debe traducirse en realidades, sea que se trate de aplicación de sanciones o de medidas de seguridad.

Se discute si la ejecución de las sentencias penales debe quedar exclusivamente en manos de las autoridades administrativas, o si el Juez o Tribunal que sentenció debe intervenir en el período de ejecución, para darse cuenta de la efectividad del tratamiento y poder apreciar si las sanciones impuestas que privan de la libertad, han dado resultado fructíferos en el penado."(19)

El problema más importante de la Legislación Penal, desde el punto de vista pragmático, es en lo relativo a la ejecución de las sentencias.

(19) Bustamante González Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México 1991. Décima edición, Págs. 315 y 316.

"La ejecución misma de la pena impuesta por el juzgador, escapa por disposición expresa del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la materia procesal, toda vez que en su numeral 575, establece que la ejecución de la misma corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Aquí el sentenciado entable una nueva relación con un órgano distinto del que tuvo conocimiento con él durante su proceso, y es por ello que han surgido momentos que se inclinan en uno u otro sentido por cuanto al hecho mismo de quien debe ejecutar esa sentencia ejecutoria".(20)

En el ámbito jurídico mexicano, los órganos que condenan son distintos a los que ejecutan la sanción, debiendo entenderse que una sentencia se considera irrevocable cuando no existe recurso que la pueda modificar total o parcialmente; al causar estado la sentencia, debe darse cuenta a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de que cuenta en un plazo de 48 Hrs., siendo esa dependencia la que señalará en qué lugar debe cumplirse la pena impuesta.

En teoría, en México deben existir lugares distintos en que se encuentre el procesado durante el trámite de su proceso de donde compurgue su pena, sin embargo, en la práctica esto no se da siempre, ya que muchos casos en los reclusorios se encuentran personas que no siendo condenadas permanecen en ellas durante mucho tiempo.

(20) Carlos M. Oronoz Santana, Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Limusa Noriega, México 1990. Pág. 185.

En el artículo 77 del Código Penal para el Distrito Federal se establece lo siguiente:

Artículo 77.

"Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley".(21)

Sobre la ejecución de las sentencias, vemos los siguientes, el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

Artículo 575.

La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señale las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

Artículo 578.

Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el Tribunal que las pronuncie expedirá dentro de las cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación

(21) Código Penal para el D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal, Edit. Sista S.A. México 1996. Pág. 21.

Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

Artículo 580.

El juez o tribunal están obligados a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 581.

Recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la copia de la sentencia y puesto a disposición del reo, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

Artículo 582.

Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en las leyes y los reglamentos respectivos".(22)

(22) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Sista S.A. México 1996. Pág. 168.

Una vez que se ha señalado a quien le corresponde la ejecución de las sentencias, hablaremos de como se dá dicha ejecución en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en la Subdirección de Ejecución de Sentencias para el Distrito Federal.

Primeramente se necesita que se encuentre interno una persona (delincuente), a la cual se la haya dictado una pena privativa de libertad la cual debe estar ejecutoriada, posteriormente, se solicita al juez o tribunal que la pronunció, remita copia certificada de ella a la Subdirección de Ejecución de Sentencias para el Distrito Federal, con el fin de formar un expediente en esta Dirección; Después se solicitan antecedentes penales ante el Departamento de Registro Nacional de Identificación y Sentenciados, para que se establezca su primodelincuencia en el caso de no registrar antecedentes penales, pero si existen los mismos, se hace un análisis jurídico para establecer el como fue ejecutado dicho antecedente, es decir, se hace el estudio de cuando fué dictada la sentencia, el juez que la dictó, el lugar, el Estado, la pena, la multa o sustitución de la misma, si fue condenado a la reparación del daño y su monto, esto es en cuanto a la primera instancia, pero cuando hay inconformidad con dicha resolución se analiza lo actuado por la segunda instancia, en donde se analiza; la fecha de cuando se dictó la ejecutoria de la misma, el número de toca, Autoridad responsable y la resolución de dicha sentencia apelada, y algo muy importante, si se le otorgó algún beneficio o sustitutivo de libertad, para su posible revocación del mismo, y poder considerarlo como una persona reincidente y no otorgarle ningún beneficio o sustitutivo de libertad.

Una vez hecho el estudio del registro de antecedentes penales, se solicita toda la documentación para definir su situación jurídica.

Se solicitan estudios del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual tiene como objetivo el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de internos y el funcionamiento general del reclusorio, con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes, de acuerdo con las orientaciones de la ciencia penitenciaria, pero para un adecuado tratamiento, se necesita del conocimiento previo de algunos aspectos biológicos, psicológicos y sociales del hombre que ha realizado una conducta criminal.

Este conocimiento debe ser obtenido mediante el trabajo y estudio realizado por diferentes especialistas, entre los que destacan:

EL TRABAJADOR SOCIAL
EL PSICOLOGO
EL PEDAGOGO
EL MEDICO
EL PSIQUIATRA
EL CRIMINOLOGO

Estos especialistas son los que consideran que una persona (delincuente), puede ser subceptible de concederle algún beneficio de libertad anticipada.

En el caso de los delitos patrimoniales, se analiza si fue condenado a la reparación del daño, que esté cubierto, garantizado o prescripto, ya que es elemento o requisito esencial para la concesión de algún beneficio de libertad anticipada. En muchos de los casos como en el robo se dá por satisfecho toda vez que se recuperó dicho bien, pero en el Fraude o Abuso de Confianza, nunca se recupera, se esperan a que prescriba dicha reparación.

Posteriormente se pasa a cómputo, para determinar el tiempo que ha estado purgando su pena y cuanto le hace falta, para ver si está en tiempo de algún posible beneficio de libertad anticipada, es decir, si ha estado trabajando para poder aplicar la Remisión Parcial de la Pena, o sea, que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno haya presentado buena conducta, participe en actividades culturales y educativas y que revele una posible readaptación social. Para dar una reducción de la pena impuesta, y así de esta forma se gira ante la Comisión Dictaminadora para que se establezca, si procede el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada. Se pasa a firma de su aprobación, se le gira atento oficio al interno para que esté enterado del beneficio que se otorgó, así como el saber de las obligaciones a que queda sujeto mientras goza de dicho beneficio, de esta forma adquiere su libertad, y se dá por ejecutada la sentencia.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS
REFERENTES AL CAPITULO I**

- (1.) Manuel Rivera Silva, El Proceso Penal, Edit. Porrúa S.A. México 1992, Vigésimo Primera Edición, Pág. 309.
- (2.) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Edit. Sista. México 1969, Pág. 106.
- (3.) *Ibidem*. Pág. 310.
- (4.) *Ibidem*. Pág. 311.
- (5.) Derecho Procesal Penal, Juan José González Bustamante, Edit. Porrúa, México 1991, Pág. 238.
- (6.) Angel: Citada por M. Rico José Op. Cit. 55.
- (7.) *Ibidem*.
- (8.) Eduardo Pallares, Prontuario de Procedimientos Penales Edit. Porrúa, México 1991, Pág. 75.
- (9.) Juan José González Bustamante, Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México 1991, Pág. 238.
- (10.) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal Edit. Porrúa, México 1992, Pág. 315.
- (11.) Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Penal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991, Pág. 469.
- (12.) Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. Sista. México 1995, Pág. 65.
- (13.) Rodríguez Manzanera, Luis. "La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión". Instituto de Ciencias Penales, México 1984, Pág. 39.
- (14.) Carranca y Trujillo Raúl; y Carranca y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Edit. Porrúa S.A., México 1993, Pág. 192.
- (15.) Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., México 1995, Pág. 15.
- (16.) Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. Págs. 195 y 196.
- (17.) M. Rico José, Las sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea, Edit., Siglo XXI, Págs. 61 y 69.
- (18.) Código Penal para el D.F., en materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal, Edit. Sista., México 1996, Pág. 8.
- (19.) Bustamante González Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México 1991, Décima Edición, Págs. 315 y 316.
- (20.) Carlos M. Cronoz Santana, Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Limusa Noriega, México 1990, Pág. 185.
- (21.) Código Penal para el D.F., en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Edit. Sista. S.A. México 1995, Pág. 21.
- (22.) Código de Procedimientos Penales para el D.F. Edit. Sista. S.A. México 1996, Pág. 168.

CAPITULO II
CONSECUENCIAS DE LOS
DELITOS PATRIMONIALES

2.1.- DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

En este capítulo trataré de dar un concepto de lo que significa el patrimonio de la persona, de los delitos contra las personas en su patrimonio, sus analogías, el medio que siempre ha aplicado la autoridad para proteger el patrimonio, el como se reparan los daños y perjuicios causados y la forma de cómo hacerlo efectivo.

Empezaré por dar un concepto de los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

La denominación es certera y clara; nos indica que las personas, tanto físicas como morales pueden ser posibles sujetos pasivos de infracciones en contra de sus propiedades y patrimonio ocasionándole lesiones a los derechos patrimoniales.

Esto nos hace notar que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino en general la salvaguarda jurídica de cualesquiera otros derechos que puedan constituir al activo patrimonial de una persona.

Los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal, son todos aquellos derechos de las personas que puedan estimar en dinero, es decir, que forman su activo patrimonial, ya que el patrimonio "es el conjunto de derechos y cargas de una persona apreciables en dinero.

Existe una relación larga e íntima entre la persona y el patrimonio. La noción del patrimonio es inseparable de la noción de persona en derecho.

LOS DELITOS PATRIMONIALES SON LOS SIGUIENTES:

- a) "ROBO
- b) ABUSO DE CONFIANZA
- c) FRAUDE
- d) EXTORSION
- e) DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS
- f) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA."(1)

Estos delitos se encuentran tipificados en nuestra legislación penal vigente y en un capítulo que los identifica como delitos patrimoniales, dándoles un significado apropiado para cada uno de ellos, pero solamente abordaré aquellos con los cuales podré dar una explicación de mi objetivo, así como el dar a conocer cuales son los que más frecuentemente se infringen por las personas (delincuentes) y son las siguientes:

- a) ROBO
- b) ABUSO DE CONFIANZA
- c) FRAUDE

ROBO (art. 367)

El artículo 367 del Código Penal del Distrito Federal establece que comete el delito de robo: "el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

(1) Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Sista S.A. de C.V., México 1996. Pág. 90.

Según el artículo 368, Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que el apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si esta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medio consentimiento".(2)

EL ABUSO DE CONFIANZA previsto por el artículo 384 del Código Penal en comento, refiere, que "se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no a la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley."(3)

SE CONSIDERA COMO ABUSO DE CONFIANZA, Como ha quedado mencionado por el hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta;

El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por ante las autoridades administrativas o del trabajo; y

(2) *Ibidem*. Pág. 90.

(3) *Ibidem*. Pág. 93.

El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito y del cual no le corresponda la propiedad.(4)

FRAUDE

"Comete el delito de Fraude: El que engañando a uno a aprovechándose del error en que éste se haya, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".(5)

(4) *Ibidem*. Pág. 93.

(5) *Ibidem*. Pág. 94.

2.2.- DEL BIEN JURIDICO TUTELADO

Hay que señalar que el bien jurídico tutelado, en los delitos patrimoniales lo es el "patrimonio".

Esto es debido a que la tutela del patrimonio adquiere cada vez mayor importancia y alcance a causa del desenvolvimiento de la moderna economía. Ya que por años el patrimonio estuvo formado por objetos reales, monedas de oro, de plata, joyas, cosas y predios para cuya protección surgieron los clásicos delitos de robo, abuso de confianza, fraude, etc., las que substancialmente conservan su estructura.

Pero para que nos quede más claro acerca de este bien jurídico tutelado tenemos que preguntarnos que es el patrimonio, de que está integrado y porque se debe de proteger.

Acerca de que es el patrimonio se puede dar una noción económica y una noción jurídica.

"En sentido económico, patrimonio es el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades.

En sentido jurídico, patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas, económicamente apreciables, que competen a una persona."(6)

(6) Derecho Penal, parte especial Vol. V, Giuseppe Maggiore, Edit. Temis Bogotá 1982. Pág. 3.

Pero lo que nos interesa es saber el concepto de patrimonio en el derecho penal, ya que coincide con la noción de patrimonio en derecho privado positivo, o sea que es definido como:

El patrimonio según el derecho positivo privado, se puede definir como la universalidad de todos los derechos patrimoniales (reales y personales).

Dos teorías se dividen el campo en este asunto. La primera sostiene la identidad de las dos nociones de patrimonio, y es, en el fondo, la doctrina reconoce al derecho penal un carácter exclusivamente sancionatorio. Este derecho no crearía nada, sino que se limitaría a reforzar las sanciones protectoras del patrimonio, impuestas por el derecho privado, aceptando llanamente la noción dada por este.

En cambio, la segunda teoría sostiene la autonomía del concepto de patrimonio para los fines penales, esto es, en el sentido de que las nociones de patrimonio y de cada uno de los derechos patrimoniales toman distintos aspectos ante el derecho penal, aunque en general se deduzca del derecho privado. Estas teorías me parecen más aceptables, no sólo porque se ha demostrado como inaceptable en sentido absoluto la concepción sancionatoria del derecho penal, sino porque como lo vimos al exponer cada delito no siempre es posible trasladar los conceptos del derecho civil a la esfera, a veces más restringida, a veces más amplia, que la necesidad de la tutela penal nos señala.

Basta dar una ojeada superficial a la legislación penal para persuadirnos "prima facie" de que el patrimonio, como universalidad de

derechos tocantes a una persona, no puede convertirse en objeto de delito; únicamente puede dar lugar a acriminación cada uno de los bienes y derechos que lo componen, cuando son agredidos.

"El concepto de patrimonio se analiza desde dos puntos de vista: Económico-Jurídico.

Desde el punto de vista económico patrimonio "es el conjunto de bienes mediante las cuales el hombre satisface sus necesidades".

Y desde el punto de vista jurídico "es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valiables".

Desde una noción civilista tradicional se considerará al patrimonio como una universalidad de derechos y obligaciones pecuniariamente apreciables y pertenecientes a una persona".(7)

(7) Francisco Pavón Vasconcelos Op. Cit. Pág. 13.

2.3.- ANALOGIA DE LOS TIPOS PENALES

En los delitos patrimoniales como en el robo, el abuso de confianza, y el fraude, son infracciones que en sus móviles y en sus efectos tienen la más profunda analogía.

Constituyen importante trilogía de delitos de enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos. Sus resultados coinciden porque todos ellos importan un perjuicio a la víctima por la disminución de su caudal patrimonial y porque causan a sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece.

Lo anterior nos dá una enseñanza de que existen puntos de coincidencia entre los móviles y efectos de esta llamada trilogía y que quizá sus puntos fundamentales de contacto estriban en el enriquecimiento ilegítimo por medio de bienes patrimoniales que no son propios y que la disminución del patrimonio del pasivo está en relación directa con el enriquecimiento ilícito del delincuente.

Entendemos que en donde existe una moderada diferencia en relación con estos delitos, es precisamente en los procedimientos utilizados por el autor para realizarlos, por ejemplo en el robo la acción delictiva consistente en el apoderamiento de cosa ajena sin el consentimiento de su dueño, apoderamiento que se realiza por la violencia física; En el Abuso de Confianza la acción se establece en el hecho de la disposición o el cambio de destino de la cosa de la cual se ha otorgado

la posesión; y por último en el fraude la apropiación se logra en virtud del engaño o las maquinaciones realizadas para obtener la ganancia injusta.

Cabe la pena mencionar que uno de los puntos de coincidencia fundamental de estas figuras delictivas, lo es precisamente el hecho del ataque y disminución que sufre el patrimonio del sujeto pasivo y es donde se establece la analogía entre estas conductas.

Como antecedente histórico podemos mencionar que el robo con violencia, es quizá la forma más antigua del enriquecimiento ilícito y esté atentado patrimonial primitivo y brutal evolucionó a formas más complejas substituyendo el empleo de la violencia, por maniobras, engaños o habilidades para el apoderamiento de un bien ajeno, esto sucedió fundamentalmente en las grandes concentraciones humanas al substituirse al robo por fraude, ya que se requieren técnicas más avanzadas por parte del defraudador, además de una superioridad intelectual sobre el pasivo para lograr que éste cayera en el error.

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos dice... Se han señalado en la doctrina las siguientes analogías entre los citados delitos patrimoniales:

- a) Identidad en el ánimo de la gente. En todos ellos el agente es guiado por la misma intención de ejercer dominio sobre la cosa, como si fuera el propietario de ella, lo que se traduce a una afectación del patrimonio del sujeto pasivo de tales infracciones.

- b) El objeto jurídico de estas figuras se identifica en el patrimonio, el cual a través de la punición de la conducta o hecho tipificado.
- c) En todos existe, por lo común un enriquecimiento ilícito o indebido concordante a la disminución patrimonial sufrido por la víctima.

De esta cita desprendemos, que la doctrina acepta que existen marcadas analogías en las que al fondo de estos tipos se refiere, ya que en todos se presenta a la afectación de orden patrimonial al pasivo del delito; También existe concordancia en el hecho de que en estos delitos el bien jurídico tutelado lo constituye la integridad del patrimonio del pasivo, el cual se protege por medio de la amenaza a la sanción establecida en la ley; y de la misma manera se coincide en afirmar que en estos ilícitos existe enriquecimiento injusto, indebido e ilegal que guarda una relación directa y casi siempre proporcional con la disminución que sufre el patrimonio del pasivo.

Quizá las similitudes que se han mencionado, sean el fundamento para que la doctrina exprese que son infracciones que en sus móviles y en sus efectos tienen la más profunda analogía.

En relación con las diferencias existentes entre estos tipos penales nos dice Pavón Vasconcelos, que: Basta recordar la esencia constitutiva, en orden al tipo de cada una de ellas para precisarlas:

Mientras en el robo la acción consumativa consiste en el aprovechamiento, en el abuso de confianza se requiere

disposición de aquello que ya previamente tiene, dentro de la esfera de su poder material, el agente del delito; y por último el fraude supone la recepción de la cosa por voluntaria entrega que hace la víctima como consecuencia del estado de error en que se encuentra.

De lo anteriormente señalado nos enseña, en relación con las diferencias de los tipos penales en análisis, que lo que varía son los procedimientos y los medios utilizados por el activo para apropiarse de lo ajeno; en el robo la acción es el apoderamiento de la cosa ajena, sin consentimiento del que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; en el abuso de confianza, la acción radica en la disposición o sea en el cambio de destino de la cosa recibida previamente en forma de posesión precaria y por último en el fraude la apropiación se logra por la entrega que la víctima hace al infractor, de sus cosas en virtud de la conducta engañosa asumida por este.

Creo que es necesario hacer notar que los mencionados puntos de contacto, aún en apariencia se puede generalizar, en el fondo guardar marcadas características de cada uno de estos tipos penales que son singulares a su actitud criminal y toda vez que se afirma que en los tres, que el bien jurídico tutelado lo constituye la integridad patrimonial del pasivo.

No se puede establecer un común denominador para la realización de sus conductas y del daño que se les puede ocasionar respectivamente.

2.4.- MEDIO EMPLEADO POR LA AUTORIDAD PARA PROTEGER EL PATRIMONIO

En efecto en los delitos patrimoniales el bien jurídico tutelado lo constituye la integridad del patrimonio del pasivo, el cual se debe de protegerse.

Pero el único medio que ha venido empleando el Estado para su protección, ha sido la amenaza a la sanción que se establece en el Código Penal.

Debido a que en nuestro Código Penal está construido mediante un precepto, "comete el delito de Fraude, de robo o abuso de confianza el..." y una sanción, "será castigado con la pena de..." etc., esta sanción jurídica nos sirve para calificar el ilícito jurídico, ya que esta sanción penal (pena) lo constituye el ilícito penal, propiamente dicho.

"Existe una sanción jurídica, que consiste en el mal con que amenaza o el bien que protege el ordenamiento jurídico, en el caso de la ejecución o de violación de una norma. Es cierto que la figura típica de la sanción jurídica consiste en la amenaza de algún mal, pues el Legislador se preocupa más de los efectos de la transgresión que de la observación del orden jurídico".(8)

La sanción es conminada, aplicada y ejecutada. ¿Por quién?, por un poder. En el ordenamiento jurídico moderno, ese poder (o autoridad)

(8) Giuseppe Maggiore Derecho Penal, El delito, la pena, Medidas de seguridad y sanciones, Volumen II Edit. Temis 5 Edición Bogotá 1972, Pág. 130.

es el Estado y nadie más que el Estado, que en el campo de la pena, es legislador, juez y ejecutor.

"El poder político, arbitro al dictar leyes, tiene la facultad de crear penas y delitos. La historia del derecho nos ofrece por desgracia, numerosos ejemplos de acciones acriminadas legalmente, a pesar de no ser cesurables y de estar justificadas por la conciencia moral; y viceversa, de acciones morales inicuas, que la ley considera como lícitos penalmente. Tan cierto es esto que los juristas puros renuncian a dar una noción substancial del delito y se atienden a definirlo sólo formalmente, como acción prohibida por el Estado bajo amenaza de pena".(9)

Estamos entonces, por lo tanto, en presencia de una conservación de una relación jurídica bilateral, en la que el Estado y el reo son respectivamente titulares de obligaciones y pretensiones. "El Estado tiene un derecho a la obediencia y un deber correlativo del subdito a la obediencia, por otro lado tenemos en el subdito un derecho subjetivo público-penal de libertad (el derecho a no sufrir restricciones mayores que las establecidas por la ley penal y la sentencia de condena), y en el Estado la obligación de respetar esos límites.

Pero considero que la forma de amenazar por medio de la sanción, por parte del Estado (o autoridad), hacia las personas (delincuentes) es mal aplicada y ejecutada, debido a que simplemente hace esa función de sancionar, en la forma de elevar las penas y sin darles

(9) *Ibidem*. Pág. 145.

soluciones reales a los casos criminales, podríamos mencionar por decirlo así, le estamos poniendo precio al delito, ya que lo único que hace el Estado es crearles a las personas (delincuentes), una conciencia criminal de repudio contra el mismo Estado (o autoridad), en forma de que si el estado no les ofrece las oportunidades propias de él, no les queda otra alternativa que arriesgarse a cometer delitos en forma de protesta, de que no se les ofrece ningún medio de satisfacer sus necesidades, como empleo, educación, etc., etc., medios carecientes de una sociedad que está creciendo en una época de crisis en todos sus aspectos, se habla de reformas para elevar las penas de prisión, sin tomar en cuenta de que el delincuente cuando robaba una cosa por unos pesos, ahora al elevarse las penas él lo va hacer por unos pesos más, por que él no va a arriesgarse a que lo agarren cuando esté robando, y por lo tanto le pone un precio al hecho que va a cometer (delito), por lo tanto considero que al elevarse las penas de prisión estamos elevando también la criminalidad en todo su esplendor y capacidad de querer hacer ese ilícito. Perjudicando de esta forma la readaptación social del delincuente, ya que al salir y haber cumplido una condena corta o larga y no encontrar una posibilidad para salir adelante y satisfacer sus necesidades, lo único que le queda es hacer lo que él sabe hacer, y me pregunto que sabe hacer, la respuesta sería robar, matar, abusar de la confianza depositada en él, hacer fraudes, etc., que no es acaso el Estado el que debería preocuparse por darle una solución al problema subsistente ante la crisis, de crear más instituciones de educación, de empleo, fomentar el deporte, de crearles una mentalidad sana, apartándolos del ocio, del ambiente criminal en donde se desenvuelven; factores mencionados anteriormente, que el Estado

a mi forma de pensar no está tomando en cuenta, si es bien cierto de que el delincuente o ciudadano debe de contribuir pero quien contribuye con él.

El Estado (o autoridad) al aplicar y ejecutar la amenaza a la sanción por medio de la pena debería tomar en cuenta:

- a) **Que le debe de dar soluciones reales en los casos criminales, con toda justicia de parte de la ley.**
- b) **Que el Estado (o autoridad) tiene ciertos límites y formas legales para castigar, como un derecho.**

Y el derecho del ciudadano (delincuente) que tiene para no ser castigado más allá de esos límites y fuera de las formas legales.

De que son dos derechos que están a la par frente a frente. Ya que el Estado (o autoridad) no es libre de acriminar y castigar hasta la acción más inocente, más justa y más santa.

- c) **Que el Estado (o autoridad), al castigar los delitos debe de ejercer un poder indiscutible anexo a su soberanía.**

Una cosa es el poder de la persona privada, que obra como dependiente de la norma objetiva, y otra el poder del Estado (o autoridad), que impone por sí mismo la norma a su arbitrio. El estado (o autoridad)

puede lo que quiere, la persona privada puede lo que el Estado (o autoridad) le permite querer. El estado (o autoridad) tiene una autonomía jurídicamente ilimitada; la persona privada goza de facultades regidas por el Ordenamiento Jurídico. El particular siempre es súbdito, aunque ejerza un poder consentido por el derecho; El Estado (o autoridad) nunca descende de su posesión de soberanía cuando permaneciendo dentro de los límites de la legalidad prescriptos por él mismo castiga acciones que considera delictuosas.

- d) De que debe de existir una relación jurídica entre el Estado (o autoridad) y el súbdito (delincuente), que supone una correlación entre un derecho subjetivo y un deber jurídico; y el derecho sería un aspecto imprescindible de esta relación.

"Frente a un derecho para con una persona, se tiene una obligación para con esta; ante una potestad, hay sujetos pasivos que sienten las consecuencias ventajosas o no de ella, pero no están obligados hacia el titular".(10)

- e) De que el reo no necesariamente tiene la obligación de sufrir la pena, cuando esta no es justa y merecida para el ciudadano (delincuente).

Me atrevo a decir que el ciudadano (delincuente) está ante la pena en una situación de sujeción absoluta, donde no obra por sí mismo, sino que es obligado a obrar, cumplir y obedecer lo que se le establece, no

(10) *Ibidem*. Pág. 150.

se le da una oportunidad de cumplir que como hombre libre; es un automata en manos de una fuerza misteriosa. No esta libre y por lo tanto, no hay ninguna obligación de dejarse arrestar para que lo lleven a la cárcel.

"Ninguno tiene la obligación de castigarse y dejarse castigar, ninguno tiene la obligación de sufrir la pena. El deber recae sobre aquel (órgano del Estado) que está obligado a castigar al reo, pero ese poder no nos somete a la pena. El mandato secundario de la norma dice: CASTIGA; no dice SOMETETE".(11)

- f) De la pretensión del Estado hacia con el ciudadano (delincuente), para castigarlo.

"Se ha discutido ampliamente sobre cual sea el elemento primario en el derecho, si el deber o la pretensión, (derecho subjetivo). Pero lo que se trata de inquirir, si uno de los dos puede considerarse investido de cierta primacia esto es, como órgano del otro. En el terreno inmanente de la ciencia jurídica acaso lo primario, o sea el deber jurídico, en tanto no hay sectores del derecho en los cuales no está técnicamente individualizado el sujeto de la pretensión y es el Estado quien dicta y espontáneamente exige de modo correctivo el cumplimiento de los deberes jurídicos o imponen de oficio la sanción compensadora".(12)

Se ha afirmado, pues, que es posible la existencia de ordenaciones jurídicas que no señalen una persona determinada como sujeto de la

(11) *Ibidem*. Pág. 155.

(12) *Filosofía del derecho y Estudios de filosofía del derecho*, Giorgio del Vecchio, Luis Recasens Sínches. Págs. 199 y 201. 3a. Edición, relaborada y muy aumentada tomo I parte sistemática 1989.

pretensión correlativa al deber, atribuyéndola inmediatamente al Estado, en cambio, siempre está individualización el sujeto, del deber jurídico.

"Se le atribuye al Estado, la pretensión, la cual la actualiza mediante sus funcionarios encargados de imponer de oficio los actos coactivos.

De modo que en toda relación jurídica cabe señalar como forzosamente correlativos un deber y una pretensión o exigencia. Pero si dentro de la mera consideración técnica-jurídica puede parecernos a veces, de momento, que tiene un mayor relieve el deber, y darnos cuenta, después, que ambos elementos son necesaria y estrictamente correlativos, en cambio, una especulación filosófica del derecho nos mostrará como el ingrediente central y primario del mismo, es la facultad de exigir (pretensión que atribuye) de la cual deriva como consecuencia del deber (obligación)".(13)

(13) *Ibidem.* Pág. 200.

2.5.- REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS

La comisión de un delito trae como consecuencia un ataque al órgano jurídico vigente, alarmando a la colectividad y produciendo por tanto un daño público, el cual sólo se puede reparar por medio de la acción penal, pero en estos delitos patrimoniales además del daño social que resulta de la comisión de los mismos se produce un daño particular, que sólo es posible satisfacer a través de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima, que en nuestra legislación forma parte integrante de la pena, cuando es exigible al sentenciado.

En efecto, toda persona que realiza un acto doloso ilícito o imprudencial, tiene la obligación incondicional e indispensable de resarcir a la víctima del hecho doloso o delito (acción u omisión), por consiguiente la reparación del daño es a nuestro juicio, la obligación que tiene todo aquel responsable, de resarcir a la víctima del delito, del daño y perjuicio que se le ha ocasionado o causado.

El problema relativo a la forma de hacer efectiva dicha reparación ha sido motivo de polémicas y debates sin fin, no encontrándose a la fecha una solución adecuada al mismo, y satisfaga plenamente el anhelo de justicia que se persigue.

Entre los principales penalistas que se ocuparon de este problema podemos mencionar a Garfalo citado por Carranca y Trujillo, quien

propuso lo siguiente: "La creación de una caja de multas alimentadas con las que sean pagadas a consecuencia de sentencia judicial y con una parte de los salarios de los insolventes o vagos a quienes se obligará a trabajar; al dictarse auto de formal prisión, quedará constituida hipoteca sobre los bienes inmuebles del procesado, y crédito privilegiado sobre las futuras a fin de garantizar reparación que se fija en la sentencia; esta hará efectiva a los ofendidos; tan pronto como la sentencia judicial lo fije, el importe de la reparación que se le reconozca pasando a ser desde luego cesionaría de sus derechos".(14)

Lo dicho por Garofalo tiene nua aplicación, pues en la práctica nos enseña que entonces el Estado dejaría de percibir los ingresos fiscales que provienen de las multas, además de que las cantidades recabadas o reunidas no alcanzarían para cubrir las reparaciones que se decreten por la autoridad judicial, pues aún cuando dice Garofalo que no se incluiría el producto del trabajo de los reos, hay que considerar que este es muy escaso.

Considero como medida vigente, que la ley asegure por medio de la Autoridad Administrativa, la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima injustamente causados por una actitud dolosa, y que los medios para obtenerla deben ser precisos así como diversos pero encaminados a obligar al sentenciado a que repare el daño y perjuicio causado e inclusive concediéndole un privilegio a los intereses del dañado frente a los del Estado.

Pero de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal vigente para el Distrito Federal en el artículo 31 establece lo siguiente:

(14) Carranca y Trujillo Raúl, Op. Cit. Pág. 241

"La reparación será fijada por jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia; el Ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación".(15)

Por su parte el artículo 30 del mismo ordenamiento señala lo siguiente:

Artículo 30. La reparación del daño comprende:

- I. "La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios causados."(16)

de lo anteriormente establecido por el ordenamiento penal, únicamente nos abocaremos a las fracciones I y III, del artículo en comento, que sería para fortalecer nuestro objetivo del presente trabajo.

(15) *Ibidem*. Pág. 142

(16) Código Penal para el D.F., Edit. Sista S.A. de C.V. México 1996. Pág. 1

Anteriormente la escuela positiva elevaba a la reparación del daño a la categoría de sanciones públicas, exigible por medio de la acción penal en virtud de que considera pena y resarcimiento como dos cosas de consecuencias jurídicas del delito, y por tanto como dos cosas de consecuencias jurídicas del delito, y por tanto se deben comprender bajo un mismo denominador y además de servir ambas como medios de lucha contra el delito para realizar una función social. Forma en que actualmente está establecida en nuestro Código Penal Vigente, en su artículo 34 en su primer párrafo donde establece, "que la reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

"Enrique Ferri, el máximo exponente de la escuela positiva nos dice que la reparación del daño sufrido por las víctimas del delito, pueden ser miradas desde tres puntos de vista:

- I. Como obligación del criminal con relación al ofendido;
- II. Como sanción substitutiva a la pena de tentativa por los pequeños delitos cometidos por criminales de ocasión; y
- III. Como función social que pertenece al Estado, dentro del interés directo del ofendido, pero también dentro del interés indirecto y no menos importante de la defensa social".(17)

(17) Citada por Lic. González Bustamante Juan José Op. Cit. Pág. 192

Más adelante dice Garofalo que no ve ninguna diferencia real entre el pago de la cantidad a título de multa o de título de compensación, además de que se ha tenido el prejuicio de separar los derechos civiles de los penales, los cuales a su modo de ver o de pensar, deben concurrir juntos, hasta el impedimiento de ciertas acciones delictivas, logrando de esta manera hacer menos tardada la liquidación de los daños a los juicios criminales, y termina afirmando que la reparación del daño es una sanción pública que deben ser demandada de oficio conjuntamente en la acción penal por el Ministerio Público, (artículo 34 del Código Penal).

Por su parte, la Escuela Clásica nos dice, que de la comisión de un delito nacen dos acciones, una consistente en procurar el castigo del culpable y la otra para reparar el daño y el perjuicio causado, ejercitando la primera, o sea la acción pública de castigar la sociedad a través del Ministerio Público y la segunda acción, o sea la civil corresponde a la parte ofendida para obtener la reparación del daño.

2.6.- INCIDENTES PARA LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA VICTIMA

Etimológicamente la terminología INCIDENTE, proviene del latín INCIDIDO INCIDENTIS, cuyo significado es: "Acontecer, interrumpir, suspender; es decir, lo que sobreviene en el curso de un asunto".(18)

Al respecto González Bustamante señala; que "incidente o incidencia es: "Toda cuestión que surge en el curso del procedimiento, y que tiene relación con otra que se considera principal".(19)

Al hacer una definición de lo que es un incidente lo entiendo como una posibilidad de hacer notar de que existe algo que debe ser tomado en cuenta antes de dar una solución firme, o sea que es algo que suspende de momento el proceso penal principal y que en tanto no sea resuelto este no se podrá decidir el fondo del juicio principal. Es un obstáculo que debe resolverse mediante la tramitación de un juicio, y que tendrá todas las formalidades del procedimiento en general, o sea, se necesita precisar la causa que lo alteró, la cuestión que provoca, probar los hechos que alteran, oír a las partes y resolver la cuestión planteada.

Una vez que ha quedado claro lo que es en si en términos generales el incidente, a continuación daré a conocer los tipos de incidentes y la tramitación correspondiente ante los Tribunales Competentes con el objeto de lograr el pago efectivo de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima por la comisión de un delito de carácter patrimonial.

(18) González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa México 1991. Págs. 281 y 282

(19) *Ibidem*. Pág. 283

INCIDENTE DIRECTO

Es aquel que se exige de forma directa al Delincuente o sujeto activo del delito, para obtener de él la reparación de los daños y perjuicios causados, en la comisión de un delito de carácter patrimonial, a la víctima.

Este incidente se exige directamente al delincuente o sujeto activo del delito, y pa-ra tal caso se sujetará a las reglas que se establecen en el Código de Proce-dimientos Civiles, en lo relativo a la tramitación de incidentes, los cuales se encuen-tran contenidos en lo establecido en los diversos artículos del mencionado Código.

Este incidente se tramitará ante el juez o tribunal del proceso penal, que se sigue en contra del delincuente directamente. Se inicia a través de un escrito, en donde se expresan los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, fijando con presión la cuantía de éste, los conceptos por lo que proceda la reparación del daño, y agregar las pruebas que para esos efectos se tengan. Recibido el escrito, con el se dará vista al demandado por un plazo de tres días, que una vez trans-curridos se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

No compareciendo el demandado o transcurrido el período de pruebas, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes dentro de tres días, oirá en audiencia verbal lo que estos quisieren expresar para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso principal o dentro del término de ley que para los de especie se fija, si en éste ya se hubiera pronunciado sentencia.

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Es aquel que se ejercita en contra de terceras personas es decir, personas distintas del inculpado, para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima, cuando haya sido afectado su patrimonio por la comisión de un delito patrimonial.

El incidente de responsabilidad civil, se promueve ante el juez o tribunal que conoce de la acción penal, en cualquier estado del proceso y se tramita y resuelve de la siguiente manera:

La responsabilidad civil por reparación del daño se declara a instancia de la parte ofendida en contra de las personas que determina el Código Penal en su artículo 32 cualquier fracción según el caso.

En el escrito que se inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, fijando con precisión la cuantía de éste, así como los preceptos por los que proceda, con dicho escrito y con los documentos que se acompañan como base de la acción, se dará vista al demandado, en su domicilio particular, o el que haya señalado en autos para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en un término de tres días.

Una vez transcurrido ese término y si el demandado ya dió contestación a la demanda, a petición de cualquiera de las partes, se habrá el incidente a prueba por el término de quince días comunes, a las partes,

en las cuales las mismas deberán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, transcurrido el término para el ofrecimiento de pruebas o si no comparece el demandado, el juez, a petición de cualquiera de las partes, y dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que estas quisieran exponer para fundar su derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente el que se fallará al mismo tiempo en el proceso al dictarse sentencia o dentro de ocho días después si ya se pronunció dicha sentencia.

El fallo pronunciado en éste incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que intervengan en dicho incidente.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 255 y demás relativos aplicables, fija una serie de requisitos para demandar en vía civil:

- I. "El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

- V. Los hechos en que el actor funde sus peticiones numerándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez".(20)

Una vez presentada la demanda con los documentos que se acompañan y con las copias simples, se correrá traslado de ella a las personas contra quien se proponga, y se le emplazará por el término de 9 días para que la conteste.

El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos en la demanda, en la cual hará valer sus excepciones y defensas, así como la reconvencción si procede, en la misma contestación y nunca después; hecho lo anterior y si no se opusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento o si estas ya fueron tramitadas, se abrirá el juicio a prueba por el término de 30 días comunes a las partes, sirviendo 10 primeros para su ofrecimiento y los 20 restantes para su desahogo de la audiencia final de juicio o de alegatos y se procederá a dictar la sentencia, la cual podrá ser recurrida en los términos que fija la ley abjetiva civil para los de la especie.

Cuando se promueva el incidente en el proceso penal dentro de él, el Ministerio Público es coayuvante del ofendido, quien es la persona a

(20) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa 1996. Pág. 68.

la que le interesa el pago de la reparación del daño (responsabilidad civil), y es representante común de la actora durante todo el procedimiento; a si mismo el acusado se convierte en coadyuvante del demandado y entre ellos nombran a un representante común.

Cuando no se promueva el incidente contra terceros; debe esperarse la terminación del proceso para ejercitar la acción principal ante los tribunales civiles, y en todo caso la persona que promueva dicha demanda lo será directamente el ofendido o sus familiares, o bien algún representante del mismo, para el caso en que sea menor de edad o incapacitado.

Las personas beneficiadas con la reparación del daño lo serán directamente la víctima o el ofendido quienes son los que resisten el daño causado en su persona o en sus propiedades.

Con la reparación del daño y perjuicio causados se pretende la restitución del ofendido en el goce de sus derechos, situación que se encuentra prevista en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales cuyo texto indica: "Todo Tribunal o juez, cuando estén comprobados los elementos del tipo penal, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados".(21)

(21) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Sista, México 1996. Pág. 101.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS
REFERENTES AL CAPITULO II**

- (1.) Código Penal para el D.F. Edit. Sista. S.A. de C.V., México 1995. Pág. 90.
- (2.) Ibidem. Pág. 90.
- (3.) Ibidem. Pág. 93.
- (4.) Ibidem. Pág. 93.
- (5.) Ibidem. Pág. 94.
- (6.) Derecho Penal, parte especial Vol. V. Giuseppe Maggiore, Edit. Temis Bogotá 1982. Pág. 3.
- (7.) Francisco Pavón Vasconcelos Op. Cit. Pág. 13.
- (8.) Giuseppe Maggiore Derecho Penal. El delito, la pena, Medidas de seguridad y sanciones, Volumen II Edit. Temis 5 Edición Bogotá 1972, Pág. 130.
- (9.) Ibidem. Pág. 145.
- (10.) Ibidem. Pág. 150.
- (11.) Ibidem. Pág. 155.
- (12.) Filosofía del Derecho y Estudios de Filosofía del Derecho, Giorgio del Vecchio, Luis Recasens Siches. Págs. 199 y 201. 3a. Edición, reelaborada y muy aumentada tomo I parte sistemática 1989.
- (13.) Ibidem. Pág. 200.
- (14.) Carranca y Trujillo Raúl. Op. Cit. Pág. 241
- (15.) Ibidem. Pág. 142
- (16.) Código Penal para el D.F., Edit. Sista. S.A. de C.V. México 1995. Pág. 11
- (17.) Citada por Lic. González Bustamante Juan José Op. Cit. Pág. 192.
- (18.) González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México 1991, Págs. 281 y 282.
- (19.) Ibidem. Pág. 283
- (20.) Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Edit. Porrúa 1996. Pág. 68.
- (21.) Código de Procedimientos Penales para el D.F. Edit. Sista. México 1996. Pág. 101.

CAPITULO III
SUSTITUTIVOS PENALES Y BENEFICIOS
LEGALES DE LIBERTAD

3.1.- SUSTITUTIVOS PENALES Y ANALISIS DEL ART. 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 13 de abril de 1984, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Entre éstas se encuentran las relativas a las penas y medidas de seguridad.

La fracción II del artículo 24 de dicho ordenamiento establece el **tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.**(1)

García Ramírez, en sus comentarios acerca de esta medida de seguridad contenida en el Código Penal del Estado de Veracruz de 1980, expone: "La medida de libertad bajo tratamiento, es sustancialmente un método de readaptación en libertad bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora".

El artículo 27 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se encarga de regular lo anteriormente mencionado.

Es evidente que hasta hoy se han utilizado en demasía, sea por mejorar la suerte del delincuente (evitando penas más severas), sea por agravarla, las penas de privación de libertad, atribuyéndoseles virtudes de las que a menudo carece, tienen la intención de corregir; sin embargo, no lo logran por no permitir se efectúen tratamientos racionales

(1) Artículos 24 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal y en materia de Fuero Común para toda la República, Materia de Fuero Federal, Edit. Porrúa, México 1996.

de los infractores, ya que entre otras circunstancias, en ocasiones su brevedad no lo permite, ahora se pretende marchar resueltamente hacia las medidas de tratamiento en libertad, institución que puede ser útil o necesaria para el individuo, si se carece de recursos institucionales suficientes para absorber con ello el tratamiento de todos los casos.

La evolución de nuestro derecho ejecutivo penal, primero a través de las experiencias y más tarde de la norma que la reconoció y sistematizó, trajo consigo determinados supuestos de semilibertad, que no arrancan del Código Penal mismo, a título de sanciones propias, sino constituyen fases terminales penitenciario progresivo.

La semilibertad, como una liberación precaria dentro del esquema ejecutivo, es consustancial a la institución del excarcelamiento preparatorio o condicional. Antes de éste, se deposita en los sistemas de prisión de entre semana, y en otros expedientes que el derecho ejecutivo mexicano ya reconoce. Se trata ahora, pues de atraer estas experiencias e intereses al plano mismo del derecho penal sustantivo, anticipándolo así y de conformar un medio directo, a disposición del juzgador como alternativa ante la prisión tradicional, útil para la readaptación (tan pretendida filosóficamente por las instituciones carcelarias) sin privación absoluta de la libertad.

La semilibertad permite alterar, en la forma más recomendable para cada caso, periodos de reclusión y de libertad; esto es se suceden con el espaciamiento y la intensidad que en la especie convenga, la prisión y la libertad bajo tratamiento, de cuya concertación resulta esta medida.

La derogación de las soluciones carcelarias en favor del tratamiento extra-institucional, se plantea por cauces multiplicados; sea por substitución de la vía carcelaria a través de la condena condicional, el perdón judicial, la conmutación, la conversión y otros instrumentos idénticos o afines; sea por opción inmediata en favor de las medidas extrainstitucionales como en el caso del trabajo; sea por la creación anticipada del régimen institucional, merced a la libertad preparatoria y a la remisión parcial de la pena, cuando ésta no tiene consecuencias de liberación definitiva.

Las esperanzas están cifradas en la capacidad social para intentar de nueva cuenta la educación para la libertad, sin la privación de la libertad; esta tendencia tropieza a su turno con problemas destacados:

El riesgo de excarcelar a sujetos peligrosos, muy inteligentes y hábiles.

La insuficiencia de personal idóneo.

El escaso apoyo que el tratamiento presta al medio en que se vive y se desenvuelve el ejercicio; y

La carencia de servicios sociales adecuados.(2)

Carranca y Rivas, al comentar las reformas del Código Penal, en la conferencia realizada en marzo de 1984, en la Barra Mexicana de abogados, expresó que el término inimputables era bastante general, se tendría que ver a qué grado de inimputabilidad se está refiriendo el

(2) García Ramírez Sergio. "Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas". Págs. 148 y Sig.

legislador, porque si está hablando de una inimputabilidad total, nada tiene que hacer regulada en un capítulo de penas y medidas de seguridad, porque aquélla carece de relevancia jurídica para el Derecho.

Debido a que nuestras leyes penales no contemplan un artículo o capítulo que se refiera directamente a los sustantivos penales, pero interpretando el artículo 24 del Código Penal titulado "Penas y Medidas de Seguridad", aunándolo al artículo 90 del mismo ordenamiento, abordaré como sustitutivos penales a:

El tratamiento en libertad.

El tratamiento en semilibertad.

Trabajo en favor de la comunidad; y

La condena condicional que tipifica al numeral

90 del Código Penal para el Distrito Federal.

Las penas se fundan en la culpabilidad; las medidas de seguridad en la peligrosidad. Por ello las penas sólo corresponden aplicarlas **post delictum** y por determinación de los tribunales penales; y las medidas de seguridad son aplicables **ex delictum**, correspondiendo su aplicación a la autoridad administrativa. El Código Penal, confundiendo penas y medidas de seguridad, autoriza también la aplicación de estas últimas por tribunales penales.

El artículo 24 hace una catalogación de las penas y medidas de seguridad pero sin clasificarlas.

En el catalogamiento contenido en el artículo 24, sólo son medidas de seguridad las correspondientes a los apartados 3 y 17; tienen carácter mixto de penas y medidas preventivas las de los apartados 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15 y 16 y son medidas, propiamente penas, de las de los apartados 1, 6, 12, 13 y 14.

El decreto de febrero 6 de 1945 (D. O. Núm. 34 de febrero 10 de 1945) reformó el apartado 13, agregándole la palabra "inhabilitación", tal como aparece el texto que antecede del artículo 24.(3)

Analizando las penas y medidas preventivas catalogadas en el artículo 24 del Código Penal, son unas principales, otras accesorias, o sea que correspondan al delito como su consecuencia o que corresponden a otras penas y las siguen como el efecto a la causa; son penas o medidas preventivas principales: **la Prisión** (Apartado 1 del Artículo 24); **el confinamiento** (Apartado 4) **La prohibición de ir a lugar determinado** (Apartado 5); y la sanción Pecuniaria (Apartado 6). Son accesorias: El decomiso de instrumentos, **objetos y productos del delito** (Apartado 8); **la amonestación** (Apartado 9); **el apercibimiento** (Apartado 10); **la caución de no ofender** (Apartado 11); **suspensión o privación de derechos** (Apartado 12); **la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos** (Apartado 13); **La publicación especial de sentencia** (Apartado 14); **la vigilancia de la autoridad** (Apartado 15); y **la suspensión o disolución de sociedades** (Apartado 16).

(3) *Ibidem*. Pág. 145

El Código Penal no señala en su artículo del libro II, ningún delito de sanción de apercibimiento, sólo en el caso del delito de desobediencia de particulares, la acción se considera inculminable si se ha llenado el requisito de apremio judicial o del apercibimiento administrativo, previos o infructuosos.(4)

(4) Ibídem. Pág. 148

3.2.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD, EN SEMILIBERTAD; CONDENA CONDICIONAL Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

En los años que precedieron a la Segunda Guerra Mundial se ha acentuado el ya viejo movimiento de protesta contra las penas cortas de prisión que, como es sabido abundan con exceso los sistemas penales de todos los países, objetándose contra ellas que causan impresión muy desigual según la condición de los penados, pues mientras constituyen una dolorosa tortura para el padre de familia arrancado al efecto de los suyos, no producen aflicción alguna al celiere habituado a la vida carcelaria y hasta constituyen un deseado reposo para el vagabundo acostumbrado a una existencia de privaciones y miserias. Se las reprocha igualmente su enorme costo, su inutilidad para obtener la corrección del delincuente o culpable, su falta de sentido intimidativo, especialmente para los delincuentes habituados a ella. Su efecto es muy diverso mientras agrían y excitan a unos, calman o abaten a otros según su temperamento y su naturaleza. Son perjudiciales, añaden otros, a los individuos aún dotados de sentimientos de moralidad, porque la cárcel los degrada ante los ojos de su familia y de la sociedad y debilita en ellos el sentimiento, su dignidad personal, y además, en muchos casos hace perder al condenado su ocupación o su clientela. A estos males debe agregarse otro no menor, el cual es la mutua corrupción proveniente del contacto de los penados entre sí.

Se han propuesto y se practican diversos medios para evitar o al menos atenuar las consecuencias de estas penas, de ellas expondremos las más notables.

TRATAMIENTO EN LIBERTAD

"A partir del año 1965, en que entró en vigor el nuevo Código Penal, se contabilizó un número importante de internos que cumplen sus condenas con tratamiento en libertad".(5)

Consideramos que la iniciativa es plausible porque el juez podrá sustituir la pena privativa de libertad por una medida de mayor eficacia social y además elasticidad en su aplicación para los fines perseguidos e implantando actividades que tiendan a la resocialización.

"La legislación sobre el llamado "tratamiento en libertad" se encuentra prevista en la legislación de los países socialistas (Código Penal) Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, etc., y en los Occidentales, en las leyes de Suiza, Etiopía, Groenlandia; Argentina y Perú".(6)

"El tratamiento en libertad de acuerdo al Código Penal Vigente, artículo 27 párrafo I consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida."(7)

(5) Cuello Callón Eugenio. Derecho Penal. Tomo I Parte Gral. 9a. Edición, Editorial Nacional, México 1981. Págs. 718 y 717.

(6) Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario 1a. Reimpresión Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991. Pág. 398.

(7) Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A. México 1996

En relación al capítulo XI, "La vigilancia de la Autoridad". El artículo 50 Bis del Código Penal Expresa: Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

No hay en el caso más autoridad ejecutora que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Tratamiento en libertad; que con carácter revocable otorga la Autoridad Judicial, en sustitución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo orientación y cuidado de la autoridad ejecutora para la aplicación del tratamiento consistente en medidas laborales, educativas y curativas durante el término de la prisión sustituida.

Actualmente se aplica de la siguiente manera:

Se recibe informe, boleta o sentencia de la autoridad judicial comunicando que el interno queda a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para cumplir con el sustitutivo penal concedido.

Cuando el sentenciado se encuentra interno en algún, reclusorio preventivo o en la penitenciaría del Distrito Federal y se le concede el sustitutivo penal, acogiéndose al mismo, el juez lo deja a disposición de la autoridad ejecutora, la cual gira un oficio de libertad requiriendo su presentación en el área de vigilancia de dicha dependencia para la aplicación del tratamiento respectivo.

Cuando están bajo fianza y la sentencia es enviada a la autoridad ejecutora, concediendo el sustitutivo penal, se gira citatorio, a los, o a el sentenciado para que acuda al juzgado o notificarse y quedar a disposición de la autoridad ejecutora, comunicando al juez correspondiente que se ejecute dicha sentencia.

Al presentarse el sentenciado en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, concretamente a la oficina de sustitutivos penales para la ejecución y el cumplimiento de la sentencia impuesta, así como el control y vigilancia del sentenciado, se realizan varios trámites, entre otros son los siguientes:

Cuando se presentan por primera vez, se les solicita la boleta de libertad o el oficio girado por el juez de la causa donde menciona que el sentenciado queda a disposición de prevención social para la ejecución del beneficio concedido.

- Se le tomarán sus generales, se abre una tarjeta para su control, presentación e integración del kárdex, en el cual se anotarán sus presentaciones periódicas.
- Se canaliza el vigilado a la Oficina de Dactilos copia para su ficha, fotografía y huellas para su debida identificación.
- Se le orienta respecto de las obligaciones a que queda sujeto por haberse acogido al beneficio, apercibiéndolo para no ser sujeto de revocación por parte de la Autoridad Judicial.
- Se elabora un carnet para su identificación, el cual lleva su fotografía y firma donde se pondrá el sello de la presentación. Dicho carnet lleva el nombre de la oficina, la firma del directorio de ejecución de sentencias y el beneficio a que queda sujeto.
- Se le solicita constancia de domicilio y carta de trabajo; en caso de no contar con empleo, se canaliza al patrono (promoción de empleo), donde se le proporcionará previo estudio, domicilios probables, fuentes de trabajo.
- Los sentenciados que se han acogido al sustitutivo penal se presentan a Prevención Social en forma periódica en lapsos de un mes para la aplicación del tratamiento respectivo, ya que en forma individual se canalizan hacia la obtención de resultados positivos en la aplicación de

las medidas laborales, educativas y curativas que en su caso se requieran; con respecto a la medida laboral, se canaliza al patrono de asistencia para la reincorporación social (promoción de empleo).

Con respecto a las medidas educativas, mediante el patronato se derivan a las diferentes Delegaciones del Distrito Federal en las cuales se imparten cursos a nivel técnico, así como los medios para escuelas primarias, secundarias y cursos de alfabetización.

En relación a las medidas curativas, cuando se detecta por información de los sentenciados o familiares algún problema de salud física o mental, se derivan a las diferentes Instituciones de Salud Pública; en el segundo caso se derivan a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Departamento Criminológico para atención y control, por medio de psicoterapias que imparten los psicólogos y psiquiatras de la institución mencionada; así mismo, si se observa drogadicción y alcoholismo, se canaliza a los centros o instituciones correspondientes.

En caso de incumplimiento del sustitutivo penal de tratamiento en libertad; se realizarán los siguientes trámites:

- a) Se gira un citatorio al vigilado para exhortarlo a realizar o continuar con sus presentaciones puntualmente ante la autoridad ejecutora; si no acude, se gira apercibimiento, es decir, se le solicita para que se presente en el término de diez días hábiles.

- b) Una vez enviado el apercibimiento y no acude, se le realiza una visita de trabajo social; posteriormente, se comunica al juez de la causa para los efectos que estime convenientes, ya sea revocación de libertad o autorización para que continúe con sus presentaciones y tratamiento.

Cuando da cumplimiento el sentenciado con el sustitutivo penal de tratamiento en libertad:

Se comunica a la Autoridad Judicial correspondiente, al término de la sanción impuesta y habiendo cumplido con requisitos exigidos por la autoridad ejecutora y teniendo constancias de domicilio y de su fuente de trabajo, la extinción de vigilancia y que ha concluido con su tratamiento aplicado, según el caso concreto.

TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD

"La semilibertad implica la alteración de períodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento".(8)

"Las modalidades pueden ser diferentes, conforme a "las circunstancias, que el condenado trabaje en libertad durante el día y se recluya nocturnamente, o que se encuentre en libertad en el transcurso de la semana o viceversa (que esté en libertad durante el fin de semana y se recluya durante ésta)".(9)

"La institución permite que el individuo pueda trabajar en libertad. De esta forma no pierde su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vínculo de la misma. La sanción sólo se cumpliría durante las horas de noche; la otra posibilidad más generosa que la anterior, es que durante toda la semana permanezca con su familia, día y noche, pudiendo hacer trabajos en libertad y la reclusión sólo durante el fin de semana o viceversa".(10)

"Artículo 27, párrafo II del Código Penal vigente establece lo siguiente:

La semilibertad implica alteraciones de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".(11)

(8) Del Pont, Luis Marcó. Op. Cit. Pág. 688.

(9) *Ibidem*. Pág. 688.

(10) *Ibidem*. Pág. 689.

(11) Código Penal Vigente. Op. Cit.

En tal virtud es evidente que el artículo 27 consagra en realidad semisustitutivos. Frente a una solución que no deja de ser tibia, me pregunto, si no hubiera sido preferible ir hasta el problema constitucional, es decir, reformar en lo conducente la Carta Magna. Pienso que no podría conservar el principio de legalidad (párrafo tercero del artículo 14 Constitucional) y establecer al mismo tiempo una serie de reglas efectivas en lo que concierne a los sustitutivos penales, como en rigor la ley y con buen tino en la especie lo hace en parte aquí".(12)

Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo tercero tercero: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".(13)

TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD

Es el beneficio que con carácter revocable, otorga la autoridad judicial, en sustitución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo orientación y cuidado de la autoridad ejecutora para la aplicación del tratamiento y vigilancia durante el término de la prisión sustituida.

(12) Carranca y Trujillo Raúl; y Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit., Pág. 156.

(13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Porrúa México 1996. art. 14.

Se aplica de la siguiente manera:

La Dirección de Prevención Social tiene conocimiento de que se otorga el sustitutivo penal de tratamiento en semilibertad por diversos medios que pueden ser:

- **Recibir informe del juez donde el sentenciado queda a disposición de Prevención Social para la ejecución de la sentencia y la aplicación del sustitutivo penal que en la mayoría de los casos se acompaña con la sentencia donde nos menciona en qué modalidad se le debe aplicar el tratamiento en semilibertad.**

Las modalidades que deberían ser, son las siguientes:

- 1. Externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión el fin de semana.**
- 2. Salida del fin de semana con reclusión durante el resto de ésta.**
- 3. Salida diurna con reclusión nocturna.**

En ocasiones, tanto los reclusorios preventivos, como la penitenciaría del Distrito Federal turnan a Prevención Social la documentación necesaria para indicar que un interno queda a disposición de la Autoridad Ejecutora por resolución del juez de la causa.

La Autoridad Judicial que lo sentenció al comunicarle al sentenciado que se le ha concedido la sustitución de la pena por el tratamiento en semilibertad y habiendo reunido los requisitos administrativos correspondientes ante esa Autoridad, lo apercibe para que acuda ante la Autoridad Ejecutora para el debido cumplimiento de la sentencia impuesta.

Cuando se presentan por primera ocasión a la Dirección de Ejecución de Sentencias, se les toman sus generales y se canalizan a la Oficina de Dactiloscopia para su debida identificación, y se les informa de lo siguiente:

- * Se da la orientación correspondiente respecto de las obligaciones a que quedan sujetos, e indicándoles en qué modalidad cumplirán con su reclusión periódica en la Penitenciaria.
- * Se elabora un carnet para su identificación y el beneficio a que quedan sujetos, el cual lleva su fotografía y firma donde se pondrá el sello de la presentación periódica correspondiente.
- * Se les solicita constancia de domicilio y carta de trabajo, en caso de no contar con empleo, se canalizan al patronato y previa valoración, se les indica a dónde deberán presentarse.
- * Para el debido cumplimiento de su sentencia del sustitutivo penal y la modalidad impuesta, se elabora un oficio llamado

de señalamiento dirigido a la Penitenciaría donde se señala el lugar donde cumplirá su sentencia, la duración de la sentencia impuesta, la modalidad en que van a cumplir y la fecha en que empezará a compurgar dicha sanción, considerando también el tiempo que estuvo privado de su libertad.

- * La institución es la encargada de vigilar el cumplimiento del sustitutivo penal.
- * En caso necesario se aplican las medidas curativas, educativas y laborales en el periodo de libertad.
- * En caso de incumplimiento, se le gira un apercibimiento a su domicilio; si hace caso omiso, se le gira informe al juez comunicándole el incumplimiento para los efectos que él estime convenientes.
- * En caso de incumplimiento, se le comunicará al juez de la causa que el sentenciado ha cumplido con el beneficio concedido y que ha concluido el control y vigilancia por parte de la autoridad ejecutora.

Nota: Debido a que existe una gran sobrepoblación en los Centros Penitenciarios, es por ello que los sentenciados no se recluyen, sino que se presentan cada ocho días ante la Autoridad Ejecutora hasta concluir con el tratamiento de semilibertad.

CONDENA CONDICIONAL

"Jorge Ojeda Velázquez menciona que la condena condicional consiste en la suspensión temporal de la ejecución de la pena dictada por el juez cuando la condena se refiera a la pena definitiva que no exceda de cuatro años, siempre y cuando sea la primera vez que el sentenciado incurra en un delito intencional y, además, haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible que por sus antecedentes personales o de modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir".(14)

"Hay que aclarar que la suspensión temporal de la ejecución de la pena, comprende, tanto la suspensión de la pena privativa de libertad, personal, como la multa; y en cuanto a las demás sanciones, el juez resolverá discrecionalmente, según las circunstancias del caso.

No podemos dejar tampoco por desapercibido el hecho, de que la suspensión temporal de la ejecución de la pena tenga una duración de cuatro años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria y durante este lapso el condenado condicionalmente estará sujeto a ciertas medidas de seguridad no detentivas, tales como:

1. Residir en un determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él, cuidado y vigilancia.
2. Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión arte, oficio u ocupación lícitas.

(14) Ojeda Velázquez Jorge. "Derecho de Ejecución de las Penas". 2a. edición, Edit. Porrúa, S.A. México 19 Pág. 269.

3. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

Para poder gozar de este beneficio, el condenado condicionalmente deberá reparar el daño causado y optar, entre otorgar una garantía (fianza o caución), o sujetarse a las medidas de seguridad mencionadas; esto con el fin de que no se sustraiga a la ejecución posterior de la pena, en caso de no cumplir los requisitos ya señalados, o en caso de que el garante nombrado, tuviera motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo.

¿Pero qué pasa cuando el sentenciado condicionalmente durante este lapso de cuatro años cometiera un nuevo delito? Si el nuevo delito cometido fuera doloso y diera motivo a un nuevo proceso que culminara con una sentencia condenatoria, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda en la que el reo será considerado como reincidente.

Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente, sí debe aplicar o no la sanción suspendida.

Ahora bien, si durante el término que dure la pena de cuatro años contados desde la fecha de la primera sentencia, que desde luego causó ya ejecutoria si el condenado no diera lugar a un nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

No es por demás agregar que los sentenciados que disfruten de esta medida alternativa a la detención, quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social".(15)

(15) Ibidem. Pág. 270.

EL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL establece las normas que "el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

- I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la Fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:
 - a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años.
 - b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
 - c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.
- II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:
 - a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la Autoridad siempre que fuere requerido.

- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- e) Reparar el daño causado.

Cuando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o Tribunal sean bastantes para asegurar cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

- III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o Tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.
- IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

- V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
- VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando, el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste si los estima justos, prevenga al sentenciado que presenta nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.
En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.
- VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como

reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

- VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito culposo, hasta que se dicte sentencia firme;
- IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.
- X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa".(16)

La condena condicional, es el beneficio que concede la autoridad judicial en sustitución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Esta misma institución inicia su vigilancia en el momento en que la autoridad judicial pone a disposición de esta Dirección al sentenciado ejecutoriado y que se ha acogido a dicho beneficio, lo que es comunicado por medio de oficio, boleta o sentencia.

Cuando el individuo se ha presentado a esta oficina para iniciar el cumplimiento de dicho beneficio, se abre una tarjeta de control, la cual contendrá sus generales, situación jurídica, remitiéndose al vigilado a la Oficina de Dactiloscopia para su debida identificación.

Al regresar a esta Oficina, se le hace de su conocimiento las obligaciones a las que se encuentra sujeto en el goce del beneficio concedido, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 90 del Código Penal Vigente.

Asimismo, se le entregará un carnet donde constarán sus presentaciones ante esa Dependencia..

Las presentaciones que realizan ante esa Oficina son mensuales y al realizar su primera presentación, deberá acreditar su reincidencia y área laboral con documentos dignos de fe.

La vigilancia que se efectúa, es por el término de la duración de la pena para dar cumplimiento a lo establecido en la fracc. VII del artículo 90 del Código Penal vigente.

La extinción de la vigilancia, la dictará la Autoridad Judicial previo informe de esta Dirección General de que ha concluido tal vigilancia.

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

"Marco del Pont menciona lo siguiente: "El proyecto alternativo alemán del Código Penal propuso la supresión de la pena privativa de libertad de corta duración por la pena de multa, pero para ellos que no puedan pagarla o no quieran el pago previo, la compensación de la pena mediante trabajo de utilidad común (en especial hospitales, establecimientos de educación, hogares de ancianos o establecimientos similares).

Una medida similar se estableció en el proyecto del Código Penal Argentino de 1974".(17)

"Las ventajas de esta institución se pueden sintetizar en:

1. No utilizar la cárcel y en consecuencia se evita el hacinamiento de la misma, y los gastos de su mantenimiento.
2. Es una forma menos probiosa para el delincuente más útil y eficaz para la sociedad, permitiéndole a aquél demostrar su intención de reparar el daño ocasionado.
3. Cambia la imagen que tiene la sociedad sobre los que infringen normas penales al comprobarse que no son forzosamente individuos negativos, sino recuperables socialmente.

(17) Del Pont, Luis Marco. Op. Cit. Pág. 693.

4. Impide el aislamiento producido en la prisión y le permite al infractor continuar en la sociedad realizando las tareas normales a que está acostumbrado.

Entre los aspectos negativos o dificultades para una buena aplicación de este sistema, se contabilizan:

- a) Falta de organismo y de servicios donde se puedan incorporar los individuos sujetos a este régimen de trabajo en favor de la comunidad.
- b) La mala impresión que se tiene en los países con grandes porcentajes de desempleo, ya que se sostiene que el sistema es injusto porque se le brinda trabajo a quien cometió delitos y no se le da oportunidad a los que no han cometido.
- c) La posibilidad de conseguir mano de obra barata en perjuicio del resto de los trabajadores". (18)

"Al respecto, cuando los alumnos han hecho estas observaciones se ha contestado que si bien el problema de desempleo es real, las responsabilidades son del sector del Estado al que le incumbe esa problemática. Nosotros nos ocuparemos de buscar soluciones para los que cometen delitos y en este sentido nuestra preocupación se encuentra canalizada en observar las formas que eviten la prisión y hagan más útil a la sociedad a los infractores de la misma". (19)

(18) Ibidem. Págs. 693 y 694.

(19) Ibidem. Pág. 694.

"El artículo 27 tercer párrafo del Código Penal vigente establece lo siguiente:

"El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de los periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad Ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado".(20)

"En el Código Penal anotado se comenta en lo tacante al trabajo en favor de la comunidad; hay una duda, el mismo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que

(20) Código Penal vigente artículo 27 Op. Cit. Pág.

representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral y bajo orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Ahora bien ¿y si el sujeto trabaja en las labores reenumeradas casi hasta el límite de ocho horas de la jornada laboral, precisamente para abastecer la fuente de ingreso familiar? ¿Que trabaje menos en las labores reenumeradas?, entonces perdería, tal vez ingresos. Y si opta por sobretrabajar en favor de la comunidad, en cualquiera de sus modalidades, no podrá hacerlo, excedido la jornada de trabajo extraordinaria que determine la ley laboral. Como se vé, el precepto deja en el vacío algo muy importante.

Ahora bien, se supone obviamente que el trabajo en favor de la comunidad será impuesto, en su caso obligatorio; habida cuenta de su calidad de pena. Lo que se pregunta es si se puede obligar a alguien a trabajar en algo específico, incluso como pena o substitutivo de la misma, ya que el trabajo entraña una libertad de elección. Se aclara que no se refiere al trabajo penitenciario, que se realiza en los establecimiento de carácter precisamente penitenciario por quienes en ellos cumplen sanciones de privación de la libertad. Se trata de otra cosa, el trabajo en favor de la comunidad. ¿Hasta qué grado dicho trabajo se conserva dentro de los límites del artículo 50, Constitucional. Cuando dice "nadie podrá ser obligado, dice el precepto, a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123, no obstante acontezca que la Autoridad Judicial puede imponer dos tipos de trabajo: El reenumerado y que representa la fuente de ingreso, el

penitenciario por excelencia y el trabajo en favor de la comunidad. Nada más que el primero se ajusta a fracciones I y II del artículo 123 constitucional, siendo que el segundo no se pensará que este segundo trabajo debe ser impuesto y orientado por la Autoridad Penitenciaria - No la Judicial—, se violaría la norma jurídica en el artículo 5o. Constitucional".(21)

"Es necesario mencionar lo que estipula el artículo 29 del Código Penal vigente:

(21) Carranca., Op. Cit. Págs. 156 y 157.

ARTICULO 29.- (MULTA Y REPARACION DEL DAÑO)

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la proia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la Autoridad Judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente, la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo se podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Es el beneficio que con carácter revocable otorga la Autoridad Judicial, en sustitución de la pena de prisión impuesta consistente en la prestación de servicios no remunerados, quedando el sentenciado bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora por el término de la prisión sustituida.

Para el cumplimiento de este sustitutivo penal, se solicita la boleta o copia de sentencia donde indica el motivo por el que el sentenciado tendrá que cumplir con el trabajo.

Que pueden ser:

- a) Por sanción corporal.
- b) Por sanción pecunaria.

Cuando el Juez sustituye la sanción corporal por trabajo en favor de la comunidad, se dice que:

Los jueces en ocasiones informan a la autoridad ejecutora la forma, el lugar y el término en que deberá cumplir con el beneficio de trabajo en favor de la comunidad, las cuales se realizan por medio de jornadas de trabajo.

Cuando el juez sustituye la sanción pecuniaria por trabajo en favor de la comunidad:

Esto es, cuando el sentenciado compurga su pena en el Centro Penitenciario Varonil o en su caso Femenil y si no han cubierto la multa, quedan a disposición de Prevención Social quien para su cumplimiento les señala lugar y forma en que deberá cumplir sus jornadas.

Asismo, cuando la Dirección General de Servicios Coordinados les otorga algún beneficio (preliberacional, preparatoria o la remisión parcial de la pena) y no han cubierto la multa, quedan a disposición de la Autoridad Ejecutora para el cumplimiento de las jornadas pendientes.

Para la realización del trabajo en favor de la comunidad, algunos se canalizan al patronato de reincorporación social que se indique el lugar de cumplimiento realizado en coordinación programas para su aprovechamiento.

Se realizan todos los trámites administrativos dentro del área de ejecución de sentencias en libertad para el debido cumplimiento del sustitutivo penal.

En el caso de que el juez de la causa no indique la institución donde deberá cumplir con sus jornadas de trabajo, se canalizan los sentenciados para su cumplimiento a diferentes instituciones públicas o privadas de asistencia social. Posteriormente se solicita informe de cumplimiento al patronato que a la vez lo solicita a las diferentes instituciones a donde los sentenciados se canalizaron para el cumplimiento de sus jornadas.

En su tarjeta de control se anotan periódicamente sus presentaciones, a la institución para el cumplimiento de las jornadas.

Por lo que en el caso de incumplimiento, siendo por sanción corporal, se informa al juez de la causa que ha dejado de cumplir o bien que no se presentó para cumplir con la sentencia impuesta, la autoridad resolverá lo conducente para la ejecución de la sanción sustituida.

En caso de haber cumplido con sus jornadas, se le gira un oficio a la Autoridad Judicial para comunicar el debido cumplimiento de la sanción impuesta y que ha concluido su sentencia.

En caso de incumplimiento, siendo por sanción pecuniaria, la Autoridad ejecutora gira oficio a la tesorería para que realice los trámites que a su juicio proceda para el cobro correspondiente de la multa impuesta.

3.3.- BENEFICIOS LEGALES; TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISION PARCIAL DE LA PENA

Empezaré por definir lo que es un beneficio legal de libertad.

BENEFICIO: Del latín *beneficium*, de las voces *bene* y *facere*. Hacer el bien.

LEGAL: Que resulta de la ley.

El concepto romano ha perdurado en el derecho privado y se ha definido al beneficio: Como la preferencia que la ley o la norma del derecho concede a determinada persona en una situación especial para que actúe de una manera provechosa o por lo menos no perjudicial para sus intereses.

BENEFICIO LEGAL: Desde el punto de vista jurídico, es el goce de un derecho instituido a favor de una determinada persona en virtud de la voluntad de la ley o de una persona capaz de disponer".(22)

Los beneficios de libertad anticipada se encuentran contemplados en nuestra Legislación Penal, de la siguiente forma:

El tratamiento preliberacional. Se encuentra en la ley de Normas Mínimas, **La Libertad Preparatoria**. Lo prevee el Código Penal para el Distrito Federal; y **La Remisión Parcial de la Pena**, en la ley de Normas Mínimas.

(22) Perrot, Abelecoo. Diccionario Jurídico. Buenos Aires. Argentina. Pág. 242.

El marco de competencia en el que se desarrolla la oficina de beneficios de libertad anticipada, encuadra a los sentenciados ejecutoriados que se encuentran internos en la penitenciaría del Distrito Federal, y en el caso de las mujeres en el Centro Femenil de Readaptación Social (Tepepan), a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para estudiar los expedientes y en los casos que proceda otorgar alguno de los beneficios.

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

"Por tratamiento se entiende la acción y efecto de tratar a un sujeto en atención a un fin determinado y por preliberación, formada por el prefijo pre (antes) y la palabra liberación (acción de alcanzar la libertad), se entiende el hecho de alcanzar la libertad con anticipación; por tratamiento preliberación debe entenderse: "El conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del Consejo Técnico, consistentes en alternativas que autorizan formas diversas, de mayor liberación en el interior o exterior del reclusorio, obtenidas con anterioridad a la recuperación total de la libertad consecuyente a la conpurgación de la pena, las cuales tienden a lograr la mejor readaptación social del interno mediante la disminución de la crisis derivada del cambio del total estado de reclusión al total estado de recuperación de libertad".(23)

(23) Melo Camacho Gustavo. Manual de derecho penitenciario. Biblioteca Mexicana de Prevención Social INACIPE No. 4 México 1976. Pág. 147.

El tratamiento preliberación supone la realización de acciones razonadas y fundadas en la ley que tienden a acercar al interno al estado de libertad en forma paulatina, progresivamente cada vez mayor, disminuyendo o evitando por su conducto los efectos desadaptados que por razón natural, origina el estado de privación de libertad contrario a la naturaleza libertaria y eminentemente social del hombre.

Sobre las formas de preliberación, el artículo 8o. de la Ley de Normas Mínimas señala:(24)

ARTICULO 8o.

El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;**

El régimen de preliberación ofrece como primera alternativa de tratamiento, la oportunidad de tener charlas de orientación con el personal técnico, tanto del interno como de su familia o bien con ambos, sobre aspectos diversos relacionados con su vida en libertad ya próxima, de manera que la información y orientación recibidas sirvan de sólida base para el buen desarrollo de las futuras relaciones del interno con el exterior.

(24) Código Penal para el Distrito Federal. Art. 8o. de la Ley de Normas Mínimas que sobre Readaptación Social de sentenciados Edit. Porrúa 1996.

II. METODOS COLECTIVOS:

El tratamiento debe ser individualizado, esto sin embargo no impide, sino reafirma la posible participación del interno desarrollados en grupo.

Siendo el hombre un ser eminentemente social, no es extraño que deban ser utilizados métodos de terapia colectiva tendientes a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y a fortalecer su conciencia de pertenecer a un núcleo social.

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento

La oportunidad de gozar de mayor libertad en el reclusorio sin infringir con ello las normas de carácter disciplinario, sino precisamente atendido a un programa específicamente elaborado al efecto, fortaleciendo la seguridad de los internos en sí mismo y reafirmando su deseo de reintegrarse a la sociedad.

IV. Traslado a la institución abierta;

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria co reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La oportunidad de obtener permisos de salida diaria con reclusión nocturna o de salida durante la semana con reclusión de fin de semana o bien otras alternativas relacionadas, son a su vez, vía inmejorable para romper el rechazo social que se manifiesta en el grupo en general, particularmente en lo relativo a las posibles fuentes de trabajo, disminuyendo al mismo tiempo, la carga que en otras condiciones representaría para el interno las obligaciones familiares en su primera etapa de recuperación de libertad.

La externación anticipada y condicionada que se otorga a un sentenciado respecto de la pena de prisión impuesta, es la culminación del tratamiento individualizado a que se sometió al sujeto desde su ingreso a reclusión, que se traduce a liberación bajo alguna de las tres distintas modalidades, a saber:

- 1. Permiso de salida de fin de semana con reclusión en días hábiles.**
- 2. Permiso de salida diaria con reclusión nocturna.**
- 3. Permiso de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.**

El tratamiento preliberacional, aún cuando lleva implícita la externación del individuo, es una especie de semilibertad, ya que todavía debe continuar sujeto a una reclusión periódica los fines de semana.

El disfrute de este beneficio permitirá al individuo reincorporarse a su vida familiar y social proveyéndose de un empleo, el cual puede obtenerlo con la presentación de una carta de ofrecimiento de trabajo expedida por una compañía o persona que lo emplee, con anterioridad a su externación o bien al ser liberado acudiendo al patronato para la reincorporación social.(25)

La ley de Normas Mínimas en lo referentes al tratamiento preliberacional, establece períodos de reclusión durante los cuales el individuo debe permanecer en el centro penitenciario, sin embargo, no prevee la existencia de una área especial para este tipo de tratamiento y la cual es necesario para evitar el contacto del preliberado con otros internos, que se encuentran en etapas de tratamientos anteriores.

La realidad muestra algunos Centros Penitenciarios que han iniciado ya el funcionamiento de estas áreas, aunque la situación se presenta sumamente problemática, ya que a nivel nacional las cárceles distritales y municipales adolecen de esta área, y si un preliberado debe cumplir su reclusión periódica en la Capital del Estado, por encontrarse ahí el Centro Penitenciario ello le causará perjuicios económicos, familiares y laboral, es por esta razón que en la práctica se ha sustituido los períodos de reclusión, por una única presentación semanal en la cárcel de la localidad en el cual reside.

(25) Patronato para la Reincorporación, Asistencia para liberados ubicado en las calles de Córdoba No. 83, Col. Roma C.P. 06700.

Considerando la progresividad del régimen penitenciario, se debe tomar en cuenta que antes de la libertad preparatoria, de la libertad por remisión parcial de la pena o de ambas, el tratamiento preliberacional en su fase de externación, se iniciará por la primera modalidad y así sucesivamente hasta llegar a la tercera y última modalidad.

La primera modalidad, o sea, el permiso de salida de fin de semana, deberá servir como base al preliberado para adaptarse a su vida familiar y social.

La segunda modalidad, que consiste en el permiso de salida diaria con reclusión nocturna, servirá para la ubicación de un empleo, como ya lo expuse anteriormente.

La tercera modalidad, consistente en la salida diaria con reclusión los fines de semana, será la última etapa preliberacional en la cual el interno estará en contacto con su familia y su trabajo; como puede verse, en cada permiso o modalidad el preliberado ya teniendo mayor libertad, obteniendo esto según sea su comportamiento, hasta el momento en que pueda recibir la libertad preparatoria en el caso que proceda o la libertad por Remisión parcial de la pena o ambas y entonces no esté obligado a regresar los fines de semana, sino que puedan permanecer en su casa cumpliendo con las presentaciones y demás requisitos que establece la ley para cada caso hasta la compurgación de la sentencia.

"Criterios para otorgar la libertad anticipada por el beneficio de:

Tratamiento Preliberacional

La preliberación se tramitará de oficio.

Requisitos:

- Cumplir el 40% de la pena impuesta.
- Haber observado buena conducta durante la reclusión.
- Que haya reapado el daño o se garantice la reparación, en el caso de que esté obligado a ella.
- Que el interno sea primo-delincuente o primer reincidente.
- Cuando se trate de personas de edad avanzada o de enfermos que no impliquen peligrosidad.

LIBERTAD PREPARATORIA

Una de las primeras novedades que reglamentó nuestro primer ordenamiento penal, obra del Jurista Martínez de Castro, fue la institución de la libertad preparatoria en el Código Penal de 1871, quien en la exposición de motivos, expresó: Hemos querido y procurado que para otorgar la libertad completa y definitiva a los reos que son verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una gran enfermedad física, el plan de la Comisión se reduce a emplear, los dos remedios más poderosos del corazón humano a saber; el temor y la esperanza, haciendo palpar a los reos que si tienen una conducta arreglada, solamente sufrirán en caso contrario, la libertad preparatoria, combinada con la retención del reo después de haber extinguido su condena, si durante ella ha observado mala conducta, se aproxima al sistema llamado de la sentencia indeterminada, en el que los tribunales no señalan el tiempo que el condenado a de permanecer en la prisión, sino que éste queda al juicio de la administración de las prisiones según la conducta que el reo observe durante su reclusión.

La libertad preparatoria se concede a los delincuentes cuando ya cumplido una parte de su conducta y observaron en la prisión buena conducta.

El Código del Distrito de 1931, establece la Institución en sus artículos 84, 85, 86 y 87, en donde señala las bases para la concesión de la libertad por parte del ejecutivo.(26)

(26) Castellanos Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa México 1988. Pág. 328.

No debe confundirse la libertad preparatoria con la libertad provisional mediante fianza. La preparatoria la concede el poder ejecutivo a los condenados que, ya han cumplido buena parte de la pena privativa de libertad; en cambio, la libertad provisional se otorga por el juez a los procesados para que no sufran prisión mientras dura el proceso.(27)

La institución jurídica de la libertad preparatoria juega un papel de primordial importancia en el tratamiento penitenciario, como una forma de preliberación que bien puede y debe quedar agregada a las señaladas en el artículo 8o. de la Ley de Normas Mínimas. En síntesis, se trata de un beneficio que representando una forma de acción preliberación, debe ser regulado y actuado por los mismos criterios de desarrollo y aplicación del tratamiento penitenciario que se encuentra previsto en la Ley de Normas Mínimas. Coinciden con el mismo orden de ideas la ley señala en el artículo 9o., al referirse a la integración y funcionamiento del Consejo Técnico, incluye expresamente a la libertad preparatoria como una de las situaciones que en forma obligada exige su intervención.(28)

El artículo 84 del Código Penal vigente en su parte conducente conceptúa que la libertad preparatoria se concederá cuando el interno hubiere cumplido las tres quintas de su condena, si el delito fuere intencional, o la mitad si fuere imprudencial, concediéndose éste por parte del órgano del poder ejecutivo que señala la ley, siendo ésta la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y en concordancia con el artículo 84 fracciones I y II del Código citado. El artículo 541 del Código Federal

(27) Ibidem.

(28) Mato. Op. Cit. Pág. 230.

de Procedimientos Penales, refiere el estudio de personalidad elaborado por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría no siendo éste determinante, ya que el órgano del ejecutivo puede por otros medios, allegarse datos que demuestren una efectiva readaptación social.

Un requisito deberá ser cubierto, que es lo referente al pago de la reparación del daño, o comprometerse a ello y otorgar una persona que constituya como su aval moral.

"Una vez satisfechos los requisitos anteriormente señalados, se resolverá sobre la procedencia del beneficio de la libertad preparatoria y se fijarán las condiciones a que quede sujeto, se observa que están exceptuados de este beneficio todos aquellos sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos en términos de los artículos 194 y 196-bis del Código Penal vigente, a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia."

En relación con esta forma de libertad anticipada, el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, establece que la remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria y que el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie más al reo que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de ejecución o disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

Al establecerse que uno y otro beneficio funcionaría independientemente, cabe hacer notar que la remisión puede operar aisladamente

en la mayoría de los casos, pero tratándose de la libertad preparatoria, ésta casi siempre llevará aparejada una remisión parcial de la pena, siendo la única excepción cuando el interno no haya realizado ninguna actividad laboral durante su reclusión.

Puede decirse que toda libertad preparatoria implica una remisión, pero no toda remisión implica una libertad preparatoria. En cuanto al orden del cómputo de los plazos, es bien cierto que el que más beneficia al reo es aquél mediante el cual primero se dá el cómputo de la libertad preparatoria y después el de la remisión parcial de la pena.

Se consagra finalmente que el sistema regulado por el ejecutivo no quedará sujeto a lo dispuesto por normas reguladoras, como es el caso del Reglamento de la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que refiere el cómputo de horas de trabajo extras.

La figura jurídica de la Libertad preparatoria se encuentra regulada en nuestra legislación penal de la siguiente manera:

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal en los siguientes artículos:

ARTICULO 84:

Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos

intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.**
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y**
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.**

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su inmienda;**
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.**

- c) Abstenerse de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuera requerida.

Por su parte el artículo 86 del Cuerpo Legal de Referencia preceptua:
"la autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

- I. Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este Código.
- II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá, cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Por otro lado el artículo 87 de la Legislación Sustantiva Penal establece que "Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria quedan bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social."(29)

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en los siguientes:

ARTICULO 583:

"Cuando algún reo éste compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes".

ARTICULO 584:

Recibida la solicitud se recaban los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal, igualmente se pedirá informe pormenorizado al director del Reclusorio acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.

(29) C.P. D.F. en Materia Común y Pena la Rep. Mexicana Materia Federal.

ARTICULO 585:

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud.

ARTICULO 586:

Cuando se conceda la libertad preparatoria, el Delegado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, la Dirección resolverá si es o no admitirse el fiador.

ARTICULO 587:

Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en los términos del artículo 562 y se extenderá al reo un salvo-conducto para que pueda comenzar a disfrutar de libertad. Esta concesión se comunicará al director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa.

ARTICULO 588:

Cuando el reo incurriera en alguno de los casos previstos por el artículo 86 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento, dará parte a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

ARTICULO 889:

Cuando el reo cometiere un nuevo delito, se estará lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal, y el juez de la causa lo comunicará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 890:

El salvoconducto a que se refiere el artículo 887 será firmado por el Director General de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 891:

Cuando se revoque la libertad preparatoria, se recogerá e inutilizará el salvoconducto.

ARTICULO 892:

El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, juez o Agente de la Policía Judicial; y

ARTICULO 893:

Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse compurgado, de no concederse la libertad preparatoria, el reo ocurrirá al Tribunal superior de Justicia

para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General de Prevención y Readaptación en absoluta libertad."(30)

En el Código Federal de Procedimientos Penales establece en sus artículos 540-548, lo siguiente:

ARTICULO 540:

Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

ARTICULO 541:

Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictámen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculos para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

(30) Código de Procedimientos Penales para el D.F. Edit. Sista México 1996, Pág. 168 y sig.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.

ARTICULO 542:

Cuando se conceda la libertad preparatoria se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se resolverá si es de admitirse al fiador.

ARTICULO 543:

Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que éste Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la recidencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.

ARTICULO 544:

El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo el ponerto en libertad, haciéndolo subscribir un acta en que

conste que recibido dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.

ARTICULO 545:

El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez Federal, o Agente de la Policía Judicial Federal o del Ministerio Público y si se rehusa, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

ARTICULO 546:

Cuando el que goce de libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código Penal, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

ARTICULO 547:

Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal.

ARTICULO 548:

Cuando se revoque la libertad preparatoria conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvoconducto".(31)

(31) Código Federal de Procedimientos Penales. Edt. Sista S.A. de C.V. México 1996.

REMISION PARCIAL DE LA PENA

El antecedente más remoto sobre la Remisión Parcial de la Pena privativa de libertad, se encuentra en el Código Penal Español de 1882, en el que se establecía la reducción de la pena con apoyo en el arrepentimiento y la enmienda del interno, de este Código Español pasó a nuestro país a través del llamado bosquejo para el Código Penal del Estado de México de 1931, a su vez continúa para quedar establecido en el primer Código de la República que en el Estado de Veracruz se promulgó en 1835; en esta ley se disponía llevar notas del trabajo, de la conducta y de las costumbres de los reos, datos que pondrían en conocimiento del gobierno "el cual", tomando todos los informes y noticias que tenga por conveniente para asegurarse el arrepentimiento y enmienda del suplicante proveerá lo que fuera de justicia con arreglo a ley bajo su responsabilidad.

Otro antecedente importante lo encontramos en el Código Penal Bulgaro del 9 de febrero de 1951 que en su artículo 23, párrafo segundo, disponía **El cumplimiento de esta pena, va acompañado de un trabajo adecuado que se tomará en cuenta para la disminución de la duración de la pena contando dos días de trabajo por tres de privación de libertad.**

Pero el antecedente más importante en nuestro país en el que además del beneficio mencionado, se encuentra la alborada del penitenciarismo moderno, es el sistema del Estado de México, apoyado en un amplio elenco que denota la pertinencia de reducir la sanción sobre una base técnica; el trabajo, la educación la buena conducta y la readaptación

social en tal virtud no se funda la remisión solo en un criterio matemático sino en un juicio sobre la personalidad del sujeto, concediendo al trabajo uno de los avances más destacados en materia penitenciaria, que con cierto ha recogido la ley, es la institución de la remisión parcial de la pena, y consiste en la reducción de la pena privativa de libertad jugando un papel determinante el interés que demuestra al sentenciado por lograr su readaptación, este interés deberá ser manifestado a través del correcto cumplimiento del trabajo, notoria buena conducta participación en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social, siendo este última condición indispensable.

Al inicio de su vigencia la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, en su artículo 16 preceptuó:

"Por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación; esta última, será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y el buen comportamiento del sentenciado".

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente por las normas específicas pertinentes".(32)

(32) Malo Camacho. Op. Cit. Págs. 225 y s.s.

Con fecha 10 de diciembre de 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de las Normas Mínimas y la adición al artículo de tres párrafos.

El párrafo segundo reformado y las siguientes adiciones señalan:

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará al sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social".

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma y términos que se le fijen para dicho objetivo, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.

Siendo aplicable el mencionado beneficio a todo tipo de delito y a toda clase de delincuente, partiendo siempre de la base de la efectiva readaptación social y consistiendo en la reducción de un día de la pena de prisión impuesta por cada dos de trabajo.

Se puede apreciar que para que opere el beneficio, se requiere la concurrencia de dos elementos de diverso índole, un objetivo compuesto por la reducción de un día de prisión por cada dos de trabajo, la buena conducta demostrada y la participación en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio, el otro elemento de tipo subjetivo que consiste en probar la existencia, en caso de una auténtica readaptación social, misma que podrá determinarse sólomente a través del análisis que se haga de la personalidad del interno.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS
REFERENTES AL CAPITULO III**

- (1.) Código Penal para el D.F. Edit. Porrúa 1995.
- (2.) García Ramírez Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, Págs. 148.
- (3.) Ibidem. Pág. 145
- (4.) Ibidem. Pág. 148
- (5.) Cuello Calión Eugenio. Derecho Penal. Tomo I Parte Grat. 9a. Edición. Editorial Nacional, México 1961, Págs. 716 y 717.
- (6.) Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario 1a. Reimpresión Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991, Pág. 396.
- (7.) Código Penal para el D.F. Edit. Porrúa, S.A. México 995.
- (8.) Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario Op. Cit. Pág. 688.
- (9.) Ibidem. Pág. 688.
- (10.) Ibidem. Pág. 689.
- (11.) Código Penal para el D.F., Edit. Sista. México 1995.
- (12.) Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Op. Cit., Pág. 156.
- (13.) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Porrúa México 1996. art. 14.
- (14.) Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de ejecución de las penas, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1992, Pág. 269.
- (15.) Ibidem. Pág. 270.
- (16.) Código Penal para el D.F. Edit. Sista. México 1995.
- (17.) Del Pont Luis Marco, Derecho Penitenciario 1991, México Edit. Porrúa S.A.
- (18.) Ibidem.
- (19.) Ibidem.
- (20.) Código Penal para el D.F. vigente Edit. Sista. S.A., México 1995.
- (21.) Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, Op. Cit. Págs. 156 y 157.
- (22.) Perrot, Abelecco. Diccionario Jurídico. Buenos Aires, Argentina 1995.
- (23.) Malo Camacho Gustavo. Manual de derecho penitenciario. Biblioteca Mexicana de Prevención Social INACIPE No. 4 México 1976. Pág. 147.
- (24.) Código Penal vigente para el D.F. Edit. Sista. México 1995.
- (25.) Patronato para la Reinserción, Asistencia para liberados ubicados en las calles de Córdoba No. 83, Col. Roma C.P. 06700.
- (26.) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa México 1988. Pág. 328.
- (27.) Ibidem.
- (28.) Malo. Op. Cit. Pág. 230.
- (29.) Código Penal para el D.F., Edit. Sista. México 1995.
- (30.) Código de Procedimientos Penales para el D.F. Edit. Sista. México 1996, Pág. 168 y sig.
- (31.) Ibidem.
- (32.) Malo Camacho. Op. Cit. Págs. 225 y s.s.

CAPITULO IV
DISMINUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD
EN LA SENTENCIA EJECUTORIADA

4.1.- ADECUACIONES DE LA PENALIDAD

ADECUACION PENAL

Es la Resolución Administrativa emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente, de la Secretaría de Gobernación, por conducto de su Coordinación de Adecuaciones y Señalamientos, de una pena privativa de libertad impuesta en una sentencia, la cual ya ha causado ejecutoria, y hay que modificar, reduciendo la penalidad, es decir, reducir la pena privativa de libertad por una más favorable para el sentenciado, con el propósito de que dicho sentenciado de cierta forma obtenga el otorgamiento a la externación anticipada de libertad en sus diferentes modalidades de los sustitutivos o beneficios legales de libertad que otorga el Código Penal y la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Esta figura jurídica aparece con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de 1994, en donde se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República Mexicana en materia del Fuero Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, entre los cuerpos jurídicos, entrando en vigor el día primero de febrero del mismo año. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social creó la Coordinación de Adecuaciones y Señalamientos con el propósito de adecuar las penas privativas de libertad, que han sido constantemente reformadas, es decir, que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la

pena o medida de seguridad, entrará en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado, de esta manera la misma Dirección al estar conociendo del asunto o ejecución de la sentencia, aplicará la más favorable, de esta forma la Coordinación es la encargada de llevar acabo la reducción de las penas privativas de libertad que han sido sometidas a las adecuaciones penales.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Código Penal Federal, 553 del Código de Procedimientos Penales Federal, 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 20 Fracciones XIX y XXVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, es competente para aplicar la disminución de la pena privativa de libertad en los casos en que la sentencia esté ejecutoriada.

¿Pero como se va a adecuar una pena privativa de libertad en una sentencia la cual ya ha causado ejecutoria?

La adecuación penal o resolución administrativa puede ser ejecutoriada de dos formas, es importante señalar que si bien es cierto, que el Código Penal sufrió reformas consistentes en reducir penas privativas de libertad, para los sentenciados ejecutoriados en delitos de carácter patrimoniales, también es cierto que la figura jurídica de la adecuación penal es un derecho que tienen los internos para solicitarla y en su momento los beneficios de ley. Por otra parte, en cuanto a los sustitutivos penales, que concede el juzgador de los procesos, esta Dirección General de Prevención y Readaptación Social, soló se encarga de

ejecutar dichos sustitutivos, ya que es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional para concederlos, y no de la autoridad administrativa ejecutora de sanciones. Y también como es sabido, que en caso que esta Dirección no cumpla con ese sustitutivo penal, tiene el derecho absoluto el interno de interponer el juicio de amparo directo en contra de dicha Dirección. De esta forma se podría dar solución a el otorgamiento de los beneficios y sustitutivos penales de la libertad anticipada, en sus diferentes modalidades, a la sobrepoblación de nuestros Reclusorios y Penitenciaría Federal capitalinos y tal vez a la reincidencia de los delitos de carácter patrimoniales que se han convertido en el problema popular en los últimos años.

De lo anterior se desprende que se puede adecuar la pena y dar una resolución administrativa para aquellos delitos patrimoniales que en su momento requerido se pueda reducir la pena, es decir, que se pueda dar una resolución administrativa cuando el sentenciado la solicite y que este dispuesto a dar cumplimiento con la condena de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima, obteniendo de esta forma el perdón de la parte ofendida, en su caso, en base a esto el sentenciado podrá disfrutar de los Sustitutivos o beneficios penales de libertad anticipada en sus diferentes modalidades, que otorga la ley penal.

La forma de proceder de esta Resolución, es que el sentenciado compruebe eficientemente con pruebas que ha reparado totalmente el pago de la reparación del daño al que ha sido condenado por el juez de la causa.

Se le hace un estudio minucioso a su expediente integrado por la sentencia expedida por el juez o tribunal competente, en esta sentencia expedida por el juez o tribunal competente, en este caso de la pena privativa de libertad, del delito patrimonial de que se trate, de su primodelincuencia o reincidencia, de la condena a la reparación del daño y en su caso multa, si hubo apelación en contra de la sentencia de primera instancia, amparo en contra de la segunda instancia, es decir, en donde haya habido una sentencia ejecutoriada.

Posteriormente y en base al análisis jurídico del expediente, la Dirección General de referencia, establece si el sentenciado a cumplido con lo requerido para ser sometido a la educación penal, para llevar acabo la reducción de la pena privativa de libertad, y en caso de proceder se le otorge algún sustitutivo penal o beneficio de libertad anticipada en sus diferentes modalidades que otorga la legislación penal y la misma Dirección multicitada para poder dar cumplimiento a la compurgación de su condena.

Otra forma de poder aplicar, ejecutar la adecuación penal es tal y como lo establece la ley penal, la ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para aplicar la disminución de las penas privativas de libertad cuando la sentencia esté ejecutoriada, se sustenta de la siguiente manera:

Artículo 56 del Código Penal Federal establece que, "cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrará en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado, la autoridad que este conociendo

(D.G.P.R.S.), del asunto o ejecución de la sanción, aplicará de oficio la más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o término máximo la pena previa y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Que cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."(1).

El Artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que, "el que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de la ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del poder ejecutivo en su caso, la conmutación, la reducción de la pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles".(2)

El Artículo 27 Fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública "establece que, a la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho del siguiente asunto:

Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal, un Consejo Tutelar para Menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando Colonias Penales, cárceles y establecimientos Penitenciarios en el

(1) Código Penal para el D.F. Edit. Sista S.A. de C.V. México 1996, Pág. 16.

(2) Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. Sista. S.A. de C.V. México 1996, Pág. 88.

Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden Federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los Tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional.(3)

El Artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece que, "corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

Fracción XIX.- Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la penal; y

Fracción XXVI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan.
¡como aquellas que le confiera el Titular del Ramo".(4)

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Es el resultado de la adecuación penal de una pena privativa de libertad, la cual ha sido reducida por una más favorable, para que al sentenciado se le otorge algún beneficio de libertad anticipada en cualquiera de sus modalidades.

Se puede decir que es una sentencia que emite la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de Gobernación

(3) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Edit. Porrúa S.A. México 1996, Pág. 16.

(4) Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Pág. 19.

por conducto de su Coordinación de Adecuaciones y Señalamientos, respecto de una pena privativa de libertad, para reducirla, de tal forma que al interno o sentenciado se le pueda otorgar un beneficio de libertad anticipada en sus diferentes modalidades.

Consta de cuatro etapas; la misma Resolución Administrativa, la primera es donde se especifica quien la emite, número de expediente o clasificación del delito que se trate; posteriormente el nombre del reclusorio en donde se esté compurgando la pena privativa de libertad; la fecha de la emisión el nombre del sentenciado a quien se le va a reducir la pena, así como el número de proceso penal y el número del toca que le corresponde; la segunda etapa la integra el RESULTANDO; en donde se hace una breve narración de los procedimientos de primera y de segunda instancia, es decir, se empieza narrando cuando fue sentenciado, es decir, la fecha, el juez que lo condenó; el delito; en este caso por un delito de carácter patrimonial; el número del proceso penal; el nombre del sentenciado; el tiempo de la pena que debe compurgar; si el sentenciado apeló en contra de dicha sentencia condenatoria; el Tribunal Unitario de Circuito y su recidencia, el número de toca; la fecha de la ejecutoria, el sentido de su resolución; el fundamento legal para que el interno esté a disposición del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para el efecto de que se dé el compurgamiento de las sanciones que le fueron impuestas a dicho interno.

La tercera etapa consta del CONSIDERANDO, donde se expone: La competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, es decir, el

fundamento legal que se establece para aplicar la disminución de las penas privativas de libertad, en los casos en que la sentencia haya causado ejecutoria.

Posteriormente, la forma de como la Autoridad debe de ejecutarla, es decir, que cuando una sentencia haya causado ejecutoria, la misma Dirección debe de ejecutarla. De acuerdo a lo que establece el Código Penal Federal en su numeral 56, al decir, que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado; que la Autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable; que cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable; que cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una nueva pena entre el término medio aritmético, conforme a la nueva norma.

Se dice, que en el presente caso, de los antecedentes que integran el expediente administrativo, se advierte, que el delincuente fue sentenciado ejecutoriamente a las penas privativas de libertad varios años de prisión, por habersele comprobado como penalmente responsable de la comisión de un delito de carácter patrimonial.

Se hace una breve narración de la conducta por la que fue sentenciado, en virtud de que existen posibles reformas realizadas al Código Penal Federal en materia de delitos de carácter patrimoniales, para aplicar la más favorable a el sentenciado.

Se da la explicación del porque de la reforma, es decir, se hace referencia explícita a la necesidad de dar un eficaz soporte y mejor agilidad a la lucha contra las tendencias actuales de la delincuencia organizada planteándose la necesidad de revisar y reorientar la estrategia político-criminal.

Se establecen algunos puntos de la sentencia dictada en primera instancia, el juez que la dictó, y el lugar donde se dictó, destacándose lo siguiente:

- a) Que fue considerado penalmente responsable por la comisión del delito de carácter patrimonial.
- b) Que el sentenciado, presenta el grado normal de peligrosidad.
- c) Que no fue considerado como integrante de una asociación delictuosa organizada para delinquir y de que es un delincuente primario.
- d) De que es un delito común y no de carácter grave.

De esta forma, la Autoridad Ejecutora determina, que tal de circunstancias, la conducta por la que fue sentenciado, se debe de adecuar con la nueva ley reformada, en base de que se trata de un delito de carácter patrimonial, y no grave, de su primera o segunda reincidencia y de que existe una posible recuperación del bien jurídico tutelado y por las circunstancias del hecho que no pueden considerarse que la

misma conducta hubiese estado destinada a realizar a alguna de las conductas a que se refieren los nuevos artículos reformados, pues en las nuevas reformas se establecen, varias adversidades de que establecía el mismo Código Penal Federal.

En tal virtud, la pena privativa de libertad que corresponde al sentenciado, es la obtenida en el Título VIGESIMO SEGUNDO, en la categoría de DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO (Robo, Abuso de Confianza y Fraude), en donde se debe de establecer la punibilidad de la pena.

En el cuarto considerando, se argumenta que la sentencia ejecutoriada en la que se determinó imponer una pena privativa de libertad, se consideró que es la apropiada a la penalidad, de acuerdo a lo que establece el Título Vigésimo Segundo, de los delitos en contra de las personas en su patrimonio; por consiguiente y de acuerdo a las reformas que hayan tenido dichos delitos, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como autoridad administrativa, deberá adecuar LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en base en su carácter de Autoridad Ejecutora de Sanciones, y por lo tanto adecuar una nueva pena privativa de libertad.

La última de las etapas de esta resolución administrativa, con fundamento legal de los artículos 14 Constitucional, 56 del Código Penal Federal, 529 y 553 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la Dirección General RESUELVE:

Se reduce la pena privativa de libertad decretada al sentenciado en su proceso correspondiente, por la comisión de un delito establecido dentro del título vigésimo segundo, en los delitos en contra de las personas en su patrimonio, (robo, abuso de confianza y fraude), por una más favorable para el sentenciado.

Se le notifica personalmente al sentenciado de esta resolución se hace del conocimiento del juez que lo condeno, así como al Director del Reclusorio Preventivo, donde está o estuvo interno, se expiden los oficios de rigor, se hacen las anotaciones correspondientes en el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION DE SENTENCIADOS, y se manda esta resolución al ARCHIVO NACIONAL DE SENTENCIADOS.

Por último, la firma y nombre del Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, quien resolvió esta resolución...

4.2.- CRITERIOS PARA LA REDUCCION O MODIFICACION DE LAS PENAS

Los criterios que se han abordado para tales efectos, son entre otros los siguientes:

1. De que son delitos circunstanciales o considerados de mínima peligrosidad, en los que se desea su pronta reincorporación social, evitando de esta manera una innecesaria privación de libertad, que podría dejar secuelas negativas en su personalidad y generar probabilidades de reincidencia, como consecuencia de la contaminación carcelaria.
2. Para la concesión de alguno de los beneficios que señala la ley, garantizando los intereses de la sociedad al actuar científicamente y devolver a la vida sujetos que se encuentran ya en condiciones de una vida normal en sociedad, al haber aprovechado los beneficios de las acciones terapéuticas que se hayan llevado a cabo, y no sólo con el criterio del tiempo.
3. De que la Dirección General no está dando pronta y expeditamente respuesta a las propuestas de beneficios, disminuyendo en menor escala el número de libertades anticipadas en los dos últimos años, en los que no se ha podido abatir la sobrepoblación penitenciaria, por consiguiente lo que se pretende es reducir en forma extraordinaria el índice de sobrepoblación, claro que sin descuidar la calidad en el otorgamiento de libertades.

4. De que no existen indicadores reales principales de readaptación social la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Tales indicadores deberán tomarse en cuenta y exponerse en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario.
5. De que las fuentes de trabajo en los Centros Penitenciarios son escasas, el cálculo de tiempo trabajado se hará como si el interno hubiera trabajado todo su tiempo de internamiento, serán excepciones aquellos casos que se hayan negado a trabajar sistemáticamente o se consideren problemáticos dentro de la Institución.
6. Para que no existan mínima posibilidades de reincidencia y de que su extenuación no represente peligro para la sociedad.
7. Para que el beneficiado obtenga más prontamente su libertad, sobre la base legal que ofrece para tales efectos la Ley de Normas Mínimas y el Código Penal que nos rigen.
8. De que existe una frecuente violación a los derechos humanos dentro de las prisiones, cabe aclarar que el respeto de los derechos humanos en la prisión no debe de representar pérdida de la autoridad del personal penitenciario ante el interno, ya que para garantizar que la seguridad y el orden se logren sin menos cabo de los derechos humanos, es necesario contar con instrumentos jurídicos que tutelen los derechos humanos, es decir, contar con normas que atiendan

al principio de legalidad, que en nuestro sistema de derecho ha de regir, en todo ámbito, las relaciones de los particulares con la autoridad.

9. De la carencia de criterios técnicos sobre clasificación penitenciaria, se dice, que de la adecuada clasificación penitenciaria depende, en buena medida, el éxito de la aplicación de programas de tratamiento progresivo técnico.

Dicha clasificación tiene como objetivo, ubicar al interno en convivencia con otros sujetos que posean características socio culturales compatibles con las de él, se manejen de manera aproximada las condiciones normas y valores que el interno observó en el exterior. Con lo anterior, debe evitarse la convivencia de un interno con quienes constituyan un peligro o una amenaza para su integridad.

10. De la falta de vigilancia por parte de la autoridad ejecutora de sanciones, cuando conceden libertades anticipadas, ya que muchos de los casos una vez estando libre los delincuentes se olvidan de que están bajo la vigilancia de la misma autoridad y la evaden y no terminan por cumplir su pena, esto es notorio hasta que son o están bajo otro proceso distinto por el que estaban anteriormente cumpliendo.

4.3.- ESTABLECER LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS COMO BENEFICIO LEGAL O SUSTITUTIVO PENAL DE LIBERTAD

El establecer la reparación de los daños y perjuicios causados como beneficio o sustitutivo penal de libertad, mediante una adecuación penal, puede ser una innovación que permita que aquellas personas que son privadas de su libertad, puedan reincorporarse nuevamente a la sociedad.

Se trata de un beneficio o sustitutivo penal, establecido para los sentenciados ejecutoriadamente por delitos de carácter patrimonial, donde dicho sentenciado tiene la posibilidad de que su pena IMPUESTA se le reduzca o modifique por una más favorable, y en caso de proceder, obtenga la externación anticipada de libertad en sus diferentes modalidades, conforme a lo que establece la ley penal en vigor.

El único de los problemas por lo que la autoridad ejecutora otorga la liberación indiscriminatoria para quienes compurgan una pena privativa de libertad ejecutoriada, es solamente por la sobrepoblación carcelaria, en este aspecto, es donde nos podríamos poner a pensar y dar una u otras soluciones a tal problema, y obligar a los delincuentes por delitos patrimoniales a que se acogan a este beneficio o sustitutivo penal de libertad, de esta forma la autoridad ejecutora será más cuidadosa al otorgar la externación anticipada de libertad en sus diferentes modalidades.

Lo que se plantea en estos objetivos, es que se dé cumplimiento a lo ordenado ejecutoriadamente en una sentencia, es decir, la ejecución de la pena, claro que con una propuesta estimuladora para los delincuentes que quieren compurgar su pena privativa de libertad, al proponerles la existencia de la figura de la ADECUACION PENAL, que tiene por objetivo la reducción de la pena impuesta por una más favorable, siempre y cuando éste cumpla o cubra con lo que se le establezca por la misma ADECUACION.

En la actualidad, se exige para la propuesta de libertades anticipadas, que se cubran con los requisitos de ley; sean internos primodelincuentes y que el análisis jurídico-criminológico revelen indicativos de una efectiva readaptación social, incluyendo el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación del interno, además de que existan mínimas posibilidades de reincidencia y que su externación no represente peligro para la sociedad.

Una vez que nos ha quedado claro en lo que respecta, tanto de los beneficios como los sustitutivos penales de libertad mencionados en los capítulos anteriores, trataré de aportar uno más, es decir, aportaré un beneficio que a su vez se convertirá en un sustitutivo de libertad anticipada, dando para ello, como de su procedencia y de sus requisitos esenciales para poder otorgarlo y en su caso como termina en un sustitutivo penal de libertad.

Empezaré por ponerle como título: REDUCCION O MODIFICACION DE LAS PENAS.

Este beneficio sólo se concede a los delincuentes por delito patrimoniales, cuando hayan reparado totalmente el pago de los daños y perjuicios causados a la víctima.

Se trata de un beneficio, representando una forma de acción preliberacional, que debe ser regulado y actuado por los mismos criterios de desarrollo y aplicación del tratamiento penitenciario que se encuentra previsto en la Ley de Normas Mínimas.

Por otro lado, el artículo 75 del Código Penal vigente establece tal vez una base para este beneficio, ya que ahí se manifiesta una modificación de modalidad de sanción, en donde la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, puede modificar la sentencia, no en lo esencial, la modalidad de la sanción, por ser esta incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física del interno, claro que muy restringidamente se concede, pero más sin embargo existe. Bases suficientes para poder establecerlo como tal y poder darle una aplicación eficaz dentro de nuestro sistema penitenciario, solucionando muchos de los problemas con los que cuenta en la actualidad nuestros Centros de Reclusión.

COMO PROCEDE ESTE BENEFICIO:

Podemos considerar y señalar, si tomamos en cuenta como base a seguir, el criterio de nuestros códigos, que al momento de proceder la reducción o modificación de las penas, debe de estar perfectamente implícita en la ley, pero como no existe como tal, se desprende que queda a voluntad del reo el momento de pedir a la autoridad competente

la concesión de la reducción o modificación de la pena, toda vez que puede o cumplió con los requisitos que se le señalaron para el mismo efecto y los demás que se consagran en la legislación penal, mediante una adecuación penal.

REQUISITOS:

- I.- Que haya reparado el total o el 70% de los daños y perjuicios causados.
- II.- Cumplir por lo menos 1 año de prisión.
- III.- Haber observado buena conducta durante su reclusión.
- IV.- Que se trate de delinquentes por delitos patrimoniales.
- V.- Que se trate de primodelinquentes o primer reincidente.

CONDICIONES:

- I.- Que, se someta a la ADECUACION PENAL.
- II.- Que de la reducción o modificación de la pena se acoja al sustitutivo penal de Trabajo en favor de la comunidad para cumplir el resto de la pena que le falta.- (Mediante incidente no especificado.).
- III.- Tener solvencia económica comprobable.

IV.- Residir en lugar determinado, contar con trabajo permanente, abstención de bebidas embriagantes y drogas, sujetarse a la orientación y vigilancia de persona honrrada para que informe de su conducta.

QUIEN LO OTORGA

Este beneficio puede ser otorgado por la DIRECCION GENERAL DE PREVENICION Y READAPTACION SOCIAL, Dependiente de la SECRETARIA DE GOBERNACION, por conducto de la COORDINACION DE ADECUACIONES Y SEÑALAMIENTOS.

DE SU PROCESO

Puede operar de oficio, cuando es promovido por alguna reforma en los delitos patrimoniales, o a petición de parte, la cual es la que será que apliquemos a nuestro objetivo.

Se debe solicitar ante la COORDINACION DE ADECUACIONES Y SEÑALAMIENTOS, de la misma Dirección General, lugar en donde se tramitará su solicitud para la reducción o modificación de la pena, una vez que haya cubierto con los requisitos y condiciones que se la hayan establecido para lo mismo, se pasará a dictaminación, análisis y estudio de su expediente correspondiente.

La manera de proceder, es la siguiente: Que todo aquél sentenciado e interno que haya cubierto con el pago total o del 70% de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima, podrá solicitar a la Coordinación de Adecuaciones y Señalamientos dependiente de la

Dirección General, que se le haga una adecuación a su penalidad. La Coordinación, analiza si efectivamente dicho delincuente a cumplido con dicho requisito, la pasa a ADECUACION PENAL, para su dictaminación para ver en que forma se puede resolver y como puede operar la reducción de la pena.

Si tomamos como base la cuantía que es reclamada como reparación de los daños y perjuicios a la víctima, se puede dar una explicación del porque de dicha reducción penal, es decir, si se parte de la cuantía como elemento para condenar, de la misma manera se puede desprender su reducción.

En todo delito patrimonial, uno de los factores elementales para dar entrada a su configuración jurídica, es la cuantía que se toma para su condenación, ya que de ahí se desprende, a cuanto equivale en veces el salario mínimo vigente al momento de cometerse el delito, así como a cuantos años de prisión le corresponden, de acuerdo a lo que establece el mismo ordenamiento penal.

Para aplicar la educación penal en este caso, se debe atender a lo siguiente: tomar como base el 70% de la cuantía recuperada, pero primeramente hay que ver cuanto es la cuantía reclamada, su equivalente a veces en salario mínimo vigente al momento de cometer el ilícito, y cuanto es la pena de prisión impuesta, es decir, lo que se tomó como base para privarlo de la libertad, posteriormente la cuantía que se le haya exigido, es decir, de un 70%, de la misma manera, se saca su equivalente en veces al salario mínimo y a cuantos años de prisión le corresponderían, ya por último cuanto es la cuantía faltante, su

equivalente en veces al salario mínimo y en su caso, a cuantos años de prisión le corresponderían. Representándolo con las gráficas siguientes.

Una vez que tenemos esto, podremos saber cuantos años son los que hay que reducir, haciendo una resta entre la cuantía reclamada y la cuantía recuperada y de su resultado, será la que se sustituya por trabajo en favor de la comunidad. Como se demuestra con las siguientes gráficas que se anexan, con base a las tablas de Adecuación Penal del 70% y con las tablas de trabajo a favor de la Comunidad.

La cuantía recuperada del 70% de los daños y perjuicios causados a la víctima, su equivalente en veces al salario mínimo y la pena que le corresponde por tal, es el resultado de la ADECUACION PENAL, es decir, son los años que se le deben de reducir por haber cubierto tal reparación, y el restante de la cuantía así como su equivalente y su pena serán sustituidas por trabajo en favor de la comunidad.

EJEM.

No. CLASIF. _____

SENTENCIADO _____

DELITO _____

PENA _____

REP. DAÑO _____

EQUIVALENTE _____

EQUIVALENTE _____

ADECUACION PENAL EN BASE AL 70% DE LA CUANTIA RECUPERADA

CUANTIA
RECLAMADA
CON LA PENA
IMPUESTA

CUANTIA
RECUPERADA
CON LA REDUCCION
REDUCCION
DE LA PENA

CUANTIA
FALTANTE
CON LA
ADECUACION
PENAL

\$100,000.00
equivalente
443 veces S.M.

\$ 70,000.00
equivalente
310 veces S.M.

\$ 30,000.00
equivalente
133 veces S.M.

4 años 5 meses
de prisión

3 años
de prisión

1 año 5 meses
de prisión
por compurgar

\$113,000.00
equivalente
500 veces S.M.

\$ 79,100.00
equivalente
350 veces S.M.

\$ 33,900.00
equivalente
150 veces S.M.

4 años 5 meses
de prisión

3 años
de prisión

1 año 5 meses
de prisión
reducidos
por compurgar

\$30,000.00
equivalente
133 veces S.M.

\$ 21,000.00
equivalente
90 veces S.M.

\$ 9,000.00
equivalente
40 veces S.M.

3 años
de prisión

2 años
de prisión

1 año
de prisión
reducidos
por compurgar

ADECUACION PENAL DEL 70%

ADECUACION PENAL DEL 70%

PENA

PENA

REDUCCION POR ADECUACION

AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS
1 año				4	
1 año	1 mes			4	
1 año	2 meses			5	
1 año	3 meses			5	
1 año	4 meses			5	
1 año	5 meses			5	
1 año	6 meses			6	
1 año	7 meses			6	
1 año	8 meses			7	
1 año	9 meses			7	
1 año	10 meses			8	
1 año	11 meses			8	
2 años				8	
2 años	1 mes			9	
2 años	2 meses			9	
2 años	3 meses			10	
2 años	4 meses			10	
2 años	5 meses			10	
2 años	6 meses			11	
2 años	7 meses			11	
2 años	8 meses		1	1	
2 años	9 meses		1	10	
2 años	10 meses			11	
2 años	11 meses			11	
3 años			1		
3 años	1 mes		1		
3 años	2 meses		1		
3 años	3 meses		1		
3 años	4 meses		1	1	
3 años	5 meses		1	1	
3 años	6 meses		1	2	
3 años	7 meses		1	2	
3 años	8 meses		1	2	
3 años	9 meses		1	3	
3 años	10 meses		1	3	
3 años	11 meses		1	3	

AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS
4 años			1	6	
4 años	1 mes		1	7	
4 años	2 meses		1	5	
4 años	3 meses		1	6	
4 años	4 meses		1	7	
4 años	5 meses		1	7	
4 años	6 meses		1	8	
4 años	7 meses		1	8	
4 años	8 meses		1	9	
4 años	9 meses		1		
4 años	10 meses		1		
4 años	11 meses		1		
5 años			1		
5 años	1 mes		1	9	
5 años	2 meses		2	9	
5 años	3 meses		2		
5 años	4 meses		2		
5 años	5 meses		2	1	
5 años	6 meses		2	1	
5 años	7 meses		2	2	
5 años	8 meses		1	2	
5 años	9 meses		1	1	
5 años	10 meses		1	1	
5 años	11 meses		1	2	
6 años			2	2	
6 años	1 mes		2	2	
6 años	2 meses		2	3	
6 años	3 meses		2	3	
6 años	4 meses		2	4	
6 años	5 meses		2	4	
6 años	6 meses		2	5	
6 años	7 meses		2	5	
6 años	8 meses		2	5	
6 años	9 meses		2	6	
6 años	10 meses		2	6	
6 años	11 meses		2	6	
7 años			3	2	
7 años	1 mes		3	3	
7 años	2 meses		3	3	
7 años	3 meses		3	4	
7 años	4 meses		3	4	
7 años	5 meses		3	5	
7 años	6 meses		3	5	
7 años	7 meses		3	6	
7 años	8 meses		3	6	
7 años	9 meses		3	6	
7 años	10 meses		3	7	
7 años	11 meses		3	5	

AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS
8 años			3		
8 años	1 mes		3		
8 años	2 meses		3		
8 años	3 meses		3	1	
8 años	4 meses		3	1	
8 años	5 meses		3	1	
8 años	6 meses		3	2	
8 años	7 meses		3	1	
8 años	8 meses		3	1	
8 años	9 meses		3	1	
8 años	10 meses		3	2	
8 años	11 meses		3	2	
9 años			3	3	
9 años	1 mes		3	3	
9 años	2 meses		3	3	
9 años	3 meses		3	4	
9 años	4 meses		3	4	
9 años	5 meses		3	5	
9 años	6 meses		3	5	
9 años	7 meses		3	6	
9 años	8 meses		3	6	
9 años	9 meses		3	6	
9 años	10 meses		3	7	
9 años	11 meses		3	5	
10 años			3	6	
10 años	1 mes		3	6	
10 años	2 meses		3	6	
10 años	3 meses		3	7	
10 años	4 meses		3	7	
10 años	5 meses		3	8	
10 años	6 meses		3	8	
10 años	7 meses		3	8	
10 años	8 meses		3	9	
10 años	9 meses		3	9	
10 años	10 meses		4		
10 años	11 meses		4		
11 años			4		
11 años	1 mes		4	1	
11 años	2 meses		4	1	
11 años	3 meses		4	2	
11 años	4 meses		4		
11 años	5 meses		4	1	
11 años	6 meses		4	1	
11 años	7 meses		4	1	
11 años	8 meses		4	2	
11 años	9 meses		4	2	
11 años	10 meses		4	3	
11 años	11 meses		4	3	
12 años			4	3	

POR TIEMPO
T.F.C.

POR PENA
T.F.C.
365 DIAS

	1	mes	30
	2	meses	60
	3	meses	90
	4	meses	120
	5	meses	150
	6	meses	180
	7	meses	210
	8	meses	240
	9	meses	270
	10	meses	300
	11	meses	330
1 año			365
1 año	1	mes	395
1 año	2	meses	425
1 año	3	meses	455
1 año	4	meses	485
1 año	5	meses	515
1 año	6	meses	545
1 año	7	meses	575
1 año	8	meses	605
1 año	9	meses	635
1 año	10	meses	665
1 año	11	meses	695
2 años			730
2 años	1	mes	760
2 años	2	meses	790
2 años	3	meses	820
2 años	4	meses	850
2 años	5	meses	880
2 años	6	meses	910
2 años	7	meses	940
2 años	8	meses	970
2 años	9	meses	1000
2 años	10	meses	1030
2 años	11	meses	1060
3 años			1095
3 años	1	mes	1125
3 años	2	meses	1155
3 años	3	meses	1185
3 años	4	meses	1215
3 años	5	meses	1245
3 años	6	meses	1275
3 años	7	meses	1305
3 años	8	meses	1335
3 años	9	meses	1365
3 años	10	meses	1395
3 años	11	meses	1425

	POR TIEMPO		POR PENA
	T.F.C.		T.F.C.
			365 DIAS
4 años			1460
4 años	1	mes	1490
4 años	2	meses	1520
4 años	3	meses	1550
4 años	4	meses	1580
4 años	5	meses	1610
4 años	6	meses	1640
4 años	7	meses	1670
4 años	8	meses	1700
4 años	9	meses	1730
4 años	10	meses	1760
4 años	11	meses	1790
5 años			1825

4.4.- OBTENCIÓN DE LA EXTERNACION ANTICIPADA DE LIBERTAD EN SUS DIFERENTES MODALIDADES

A lo largo del presente trabajo, hemos hecho un breve recorrido por la forma de como se ejecuta la sentencia y la concesión de la libertad anticipada en sus diferentes modalidades, y hemos podido constatar la positiva evolución del Sistema Penitenciario en el país, una tendencia hacia una mejor comprensión de los motivos del delincuente, en resumen, de la humanización del derecho penal.

De esta manera, en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se han venido concediendo libertades anticipadas en las modalidades de **resimión parcial de la pena, libertad preparatoria y tratamiento preliberacional**, además de beneficiar a un importante número de internos mediante la "adecuación de sus penas" por virtud de las reformas penales desde 1994.

La aprobación de las libertades anticipadas por parte de la comisión dictaminadora, órgano auxiliar de la Dirección General, se sustentan y fundamentan de acuerdo con el espíritu de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, de la siguiente manera:

A) Cómputo de tiempo

Constituye el primer requisito que debe satisfacer para proceder al análisis individualizado de cada caso.

- a) **Libertad Preparatoria:** al cumplir las tres quintas partes del total de la pena tratándose de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales.
- b) **Remisión Parcial de la Pena:** Al cumplir aproximadamente el 66% del total de la pena, si se trabaja permanentemente.
- c) **Tratamiento Preliberacional:** en estricto derecho, debería aplicarse gradualmente en términos del artículo 8° de la ley de normas mínimas, no obstante, se ha vuelto una práctica el aplicar la última etapa, que se traduce en la salida de los centros de readaptación social antes de cumplir el tiempo para alcanzar la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena.

El caso extremo de su aplicación, se da cuando en términos del artículo 16° de la ley de normas mínimas, se acumulan los beneficios de libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional, superando en muchos casos el 60% de la reducción de la pena, desde luego que para que se dé este último caso, se precisa de la satisfacción de todos los requisitos, condiciones, indicios, estudios de personalidad y además, requisitos técnicos que establezca la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en ejercicio de su facultad discrecional y siempre que no se trate de delitos calificados como graves ni delincuencia organizada.

B) Estudios de Personalidad a Cargo de los Consejos Técnicos

La necesidad de una observación científica de la personalidad, practicada en el centro penitenciario, responde a la exigencia del tratamiento progresivo individualizado. Es útil para distribución de los internos en los centros penitenciarios, pero también, para la obtención y concesión de libertades anticipadas porque a través de la psicología, la medicina, la psiquiatría, el trabajo social, la criminología y otras ciencias se puede determinar: el impacto que la pena ha producido en el interno y, el grado de asimilación del tratamiento que le fuera instituido.

C) Prohibición Legal y Libertad Preparatoria

- a) Por el delito de robo en inmuebles habitado o destinado para habitación con violencia en las personas de acuerdo con lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372º y 371ºbis del Código Penal del Distrito Federal.

D) Prohibición Legal y Remisión Parcial de la Pena

E) Prohibición Legal y Tratamiento Preliberacional

No se concederán en el mismo supuesto de las libertades preparatoria y remisión parcial de la pena.

F) Peligrosidad

De acuerdo con el artículo 52º del Código Penal, la califica la autoridad jurisdiccional, pero, para efecto de libertades anticipadas y siguiendo el espíritu de la ley de normas mínimas, los estudios de personalidad revalorarán la calificación inicial y dan pauta para determinar la asimi-

lación positiva o negativa del tratamiento y por consecuencia la aprobación o negación de una libertad anticipada.

G) La Preservación de los Derechos de la Víctima

En los casos de sanción privativa aparejada con sanción pecuniaria como lo establece la ley, las libertades anticipadas son condicionadas a que el reo repare los **daños y perjuicios causados o garantice su reparación.**

H) El caso de los "Programas Especiales"

La Secretaría de Gobernación, en ejercicio de su facultad elabora y coordina los programas de carácter nacional en materia de Prevención y Readaptación Social y reincorporación social, han puesto en operación programas especiales que en su momento han alcanzado los objetivos trazados. Su fundamento se encuentra en la posibilidad de ampliar o restringir el plazo para la obtención y concesión del tratamiento preliberacional, al no existir en los momentos actuales un programa de esta naturaleza, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social concede este beneficio un año más o menos antes de los demás beneficios de ley, dependiendo de cada caso en particular.

I) La Efectiva Readaptación

Como establece la ley de normas mínimas, es el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena y, en una interpretación integral de las normas que rigen la concesión de beneficios, sin readaptación social, no hay lugar a ningún beneficio.

CONCLUSIONES

1° El camino para la solución del problema de la alta delincuencia debe ser un sistema penal más efectivo que represivo, la vía idónea para tal efecto tiene que ser la de la prevención del delito y la búsqueda de nuevas formas de sustitución de las penas privativas de libertad y sólo así; podremos obtener índices positivos sobre la función de la pena, en la evolución de los resultados.

2° Consideramos necesaria la unificación de las disposiciones penitenciarias, contempladas en diversos ordenamientos legales, en una sola ley de ejecución de las sanciones penales y de prevención del delito; para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República Mexicana en Materia del Fuero Federal. Reglamentaria del artículo 18 Constitucional.

3° Que los integrantes de las áreas de prevención y ejecución penal deben pugnar por la ampliación en nuestra legislación penal, de alternativas a la pena de prisión, con la conciencia plena de establecer al mismo tiempo, instancias de organización y operación de esas alternativas.

4° Que exista una mayor comunicación entre los Tribunales Federales y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para dar cumplimiento a lo que se refiere el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de integrar los expedientes de los internos, con las resoluciones judiciales que definen su situación jurídica, debiendo analizar la posibilidad en obvio de tiempo se reciban las copias certificadas, para dar ejecución de la sentencia ejecutoriada.

5° Nuestro Sistema Penitenciario está enfermo de prisionalización, de tal modo que se encuentran internos (por lo menos en algún momento) los que ingresan ocasionalmente o que ingresan por delitos imprudenciales; esto provoca que el problema de hacinamiento, que actualmente impera en nuestros centros de reclusión, se agrave mucho más y como podemos demostrarlo, si hacemos una estadística de la población penitenciaria actual y la comparamos con las de 1992 nos daríamos cuenta inmediatamente de la gran sobrepoblación que existe en nuestro sistema penitenciario.

6° Deben estudiarse formas de despenalizar a las conductas que social y culturalmente en la actualidad ya no pudieran ser consideradas como peligrosas, como es el caso de algunos delitos patrimoniales, como el abuso de confianza y el fraude. La política criminológica debe concentrar su función en la solución de las conductas delictivas más graves y peligrosas para que con su disminución se alcance el índice más bajo delincuencia y que dado el caso, sólo sea por conductas menos peligrosas.

7° Podemos afirmar que se ha abusado de la pena de prisión, debido a que casi todas las conductas que se contemplan en el Código Penal se encuentran reprimidas con pena de prisión, agregando la sanción pecuniaria (multa), la reparación del daño, en algunos casos la inhabilitación para aquellas conductas excepcionales (delitos en funcionarios o leves delincuencia culposa). Como es bien sabido, en el Código Penal, se establece un catálogo de sustitutivos penales, pero al tratar al delito en particular no se aplican, sin embargo se hacen esfuerzos para reducir la función de la cárcel con las medidas

alternativas (sustitutivos penales) de la pena, es fundamental que se apliquen a los individuos que aún guardan una moral establecida y sólo debieran estar en prisión las personas consideradas como peligrosas.

8° Deben hacerse una debida aplicación de la Política Criminológica con la que se pretende dar solución a algunos de los problemas más notorios de nuestro sistema penitenciario. En el campo de la penología moderna, podría llegarse a la eliminación de la prisión preventiva, haciendo más ágil y menos cara la procuración de justicia. Así, quienes tengan que ingresar a prisión, que estén dentro, y quienes no, pues que se beneficien con alguno de los sustitutivos penales contemplados por nuestra legislación penal; ya en los casos de quienes sean ejecutoriados que se estudie su expediente para tramitarles el beneficio legal que proceda en su momento oportuno.

9° Las cárceles hoy en día, han probado con plenitud absoluta su ineficacia como medio social para combatir el delito, aún en los casos en que la pena de prisión está filosóficamente determinada como mecanismo para la rehabilitación, readaptación y resocialización de los individuos; la imposición de una pena privativa de libertad como castigo no logrando el objetivo pretendido, por lo que los resultados son nulos o casi imperceptibles, tal y como lo demuestra una publicación hecha por el penalista Miguel Sarre Iguiniz en el Diario de "Ovaciones" el día 8 de agosto de 1993. En ella afirmó, que la sobrepoblación penitenciaria encarece la justicia penal y hace perder efectividad a la pena; significa un gasto enorme para la sociedad, la manutención en prisiones, en las que con el hacinamiento se agravan la corrupción, la

promiscuidad y la indisciplina, "nada propicias para la rehabilitación social", cosa que al parecer, hasta la fecha, se sigue observando dentro de nuestro sistema penitenciario.

10° Es una realidad insoslayable la disminución de libertades anticipadas aprobadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en los últimos 10 meses, hasta un 50% en relación con el periodo similar inmediato anterior, por virtud de la mayor rigidez de la ley en la presente década, lo cual es entendible por virtud de la sofisticación de la delincuencia y la mayor organización criminal, ésta circunstancia contra partida, obliga a la creación de mayor infraestructura penitenciaria.

11° La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, asume plenamente su responsabilidad de conceder, de oficio y con oportunidad los beneficios preliberacionales, rechazando por tanto, la necesidad de tener que actuar como resultado de chantaje, presiones o amenazas provocadas desde el interior de los centros penitenciarios, en estos casos como ha sido la constante, se sanciona a quienes promuevan este tipo de actitudes con la negación de libertades anticipadas.

12° Concluimos, que dentro de nuestra legislación penal, se contempla el espíritu de los legisladores de 1917, pero que en la actualidad causan cierta ambigüedad, ya que hacen diferenciación entre algunos aspectos. Este es el caso, de los sustitutivos penales; pues en el artículo 24 de nuestra legislación penal, se contemplan en un sólo título a todas las penas y medidas de seguridad, pero no haciendo una diferencia entre

lo que será un sustitutivo y la medida de seguridad, ni mucho menos las define.

13° Sin embargo, la prisión sigue siendo la pena suprema que contiene el Código Penal Vigente, tanto para los delitos graves como para los menos graves y que de alguna manera sigue siendo el objetivo principal de la pena de prisión, la intimidación y la prevención del delito, así como la conservación del orden jurídico de la comunidad.

14° Es de gran utilidad, llevar a la práctica lo que expresa el artículo primero, fracción II del Reglamento del Patronato establecido en el Código Penal, en donde señala la facultad del patronato, de observar a las personas libertades directamente o con la colaboración de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social u otros organismos afines, ya sean oficiales o particulares para orientar su conducta e impartirles la protección adecuada para aquéllos que lo necesitan.

Atendiendo a esta fracción, sabemos que sólo el patronato, cumple con esta función como órgano oficial dependiente de la Secretaría de Gobernación; cabe señalar, que también se pueden promover en forma directa otros organismos particulares que ayuden a tan delicada misión.

Como es el caso de la fundación que reintegra, en donde los individuos que necesitan ayuda de tipo moral, económica, jurídica y social, se les otorga sin restricción alguna.

Observando la actividad de las instituciones, es necesario crear organismos de esta índole para aliviar un poco la población que existe en los Centros Penitenciarios y prevenir la delincuencia.

15° De acuerdo con los avances legislativos en el sentido de conferir autonomía de funciones al Gobierno del Distrito Federal, es conveniente apoyar la iniciativa para que en esta importante entidad se cuente con una Dirección General de Prevención y Readaptación Social con sus facultades de aplicar su propio ordenamiento en materia de ejecución de penas para los sentenciados del fuero común, como suele suceder en todas las entidades federativas.

16° Precisar los criterios que se utilizan para la concesión de libertades anticipadas, así como su amplia difusión en los Centros Penitenciarios.

17° Coordinando los esfuerzos que hay entre las conferencias de prevención y readaptación social y de procuración de justicia, se podrían crear normas, que sin dejar de sancionar con severidad necesaria los delitos graves, que impidan el abuso de la prisión preventiva, en perjuicio de delincuentes circunstanciales y de la eficacia para el propio sistema penitenciario.

18° La misma Dirección General de Prevención y Readaptación Social se muestra contraria a aquellos criterios discriminatorios, (sexo, grupos étnicos, nacionalidad u otros) en la concesión de beneficios preliberacionales no previstos en la ley.

19° De la ineffectividad de la Readaptación Social, con la que se están otorgando libertades anticipadas.

20° Se concluye que la misma Dirección General, sólo se está abocando a la ejecución de las condenas, hasta darlas por compurgadas sin tomar en cuenta, la readaptación social, la reincorporación del delincuente hacia la sociedad, sin peligro para la misma.